



EXTRACTO DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE:

Propuesta de Acuerdo sobre:

Revisión de oficio presentada por los funcionarios interinos Jorge [REDACTED] y otros contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios docentes interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018.

(R-OF/1/20)

1. Solicitud de revisión de oficio.
2. Informe Jurídico Secretaría General.
3. Informe nº 128/2020 de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.
4. Propuesta FIRMADA al Consejo Gobierno.



Asunto: Solicitud aplicación efectos STS n.966/2018 de 11 de junio de 2018

REGION DE MURCIA / Registro de la Propiedad y de Asistencia en Materia de Registros Educación
Entrada
CX00001015 Nº. 201900649206
25/12/2019 13:26:16

AL SR. CONSEJERO/A DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Avda. de la Fama, n°.15, 30003 (Murcia)

Tlf. 968362000

D. Jorge [redacted], con NIF N° [redacted]. Dña. María del Rosario [redacted], provista de NIF n°. [redacted]. Dña. Maria [redacted] provista de NIF n°. [redacted]. Dña. María Josefa [redacted], provista de NIF n° [redacted]. Dña. María Teresa [redacted], provista de NIF n°. [redacted] y Vicente [redacted], provisto de NIF n°. [redacted] todos en nombre propio y Derecho ante usted comparezco y como mejor proceda en Derecho

EXPONGO:

Que por mor del presente, y al amparo de los arts. 106 y concordantes de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del PACAP, venimos a formular **REVISIÓN DE OFICIO** de los siguientes actos administrativos dictados el ente administrativo del cual ostenta usted el cargo de Consejero y que usted ejerce actualmente. En concreto, se promueve revisión, respecto del compareciente y los afiliados a

SIDEMUR contenidos en el listado adjunto de:

i- El cese como funcionario interino con fecha de efectos 30 de junio de 2012.

ii-El nombramiento como funcionario interino para el curso 2012-2013.

iii-El cese como funcionario interino con fecha de efectos 30 de junio de 2013.

iv-El nombramiento como funcionario interino para el curso 2013-2014.

v-El cese como funcionario interino con fecha de efectos 30 de junio de 2014.

vi-El nombramiento como funcionario interino para el curso 2014-2015.

vii-El cese como funcionario interino con fecha de efectos 30 de junio de 2015.

viii-El nombramiento como funcionario interino para el curso 2015-2016.

ix.- El cese como funcionario interino con fecha de efectos 30 de junio de 2016

x.- El nombramiento como funcionario interino para el curso 2016-2017.

xi.- El cese como funcionario interino con fecha de efectos 30 de junio de 2017

xii.- El nombramiento como funcionario interino para el curso 2017-2018

De conformidad con el art. 28.2 de la Ley 39/2015 PACAP, solicitamos se incorporen de oficios a esta solicitud los documentos arriba relacionados, al constar en

los archivos de esa administración, y que se enumeren como **Documentos 1 al 12.**

Todo ello con base en los siguientes HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

HECHOS

PRIMERO. Pese a haber prestado servicios durante cada uno de los anteriores cursos como funcionario interino docente, fui cesado con fecha 30 de junio de cada año hasta el 2015, y en su caso, para los años 2016 al 2018. Como puede observar examinando mi expediente, los meses trabajados durante cada año son perfectamente equiparables a los de un funcionario de carrera y, en cualquier caso, exceden los 5.5 meses que exigía el "Acuerdo de interinos" que fue ilícitamente derogado por el *Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 24 de febrero de 2012, publicado en el BORM n° 74 de 29 de marzo del mismo año, por el que se establecían medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de dicha Comunidad.*

SEGUNDO. Como usted sabe, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2012 ha sido declarado nulo de pleno Derecho por el Tribunal Supremo, mediante sentencia n.º 966/2018 calendada el 11 de junio de 2018, debido a la vulneración de derechos fundamentales en que incurría. Ello implica, como efecto jurídico directo, la vigencia del "Acuerdo de interinos" (Acuerdo de 30 de abril de 2004) que

exigía esos 5.5 meses de trabajo para poder ver prorrogado el nombramiento julio y agosto.

Al haberse anulado la norma que dejaba sin efecto al "Acuerdo de interinos", es obvio que su efectividad retorna y se extiende durante todos los años en que permaneció derogado. La vigencia del "Acuerdo de interinos" (entre otros motivos, pues también posee un peso capital la mera aplicación del art. 14 CE) debe implicar que, durante todos esos años, se declaren nulos los ceses habidos en las relaciones laborales del compareciente y representados, con las consecuencias jurídicas de ver prorrogado mi nombramiento hasta el 31 de agosto de cada año y, por tanto, obtener las retribuciones correspondientes a julio y agosto, así como obtener los méritos de experiencia docente relativos a los citados meses y otros particulares que se enunciarán en este escrito.

Ahora bien, entiendo que dicha nulidad también debe extenderse a la cláusula de mis nombramientos que limitaba su duración al 30 de junio de cada año. Así, entiendo que todos los actos administrativos impugnados comparten el mismo vicio: los nombramientos están viciados por prever su extensión solamente hasta el 30 de junio de cada año (en lugar de hasta el 31 de agosto), y los ceses por efectuarse en tal fecha.

Sea como fuere, y tanto si finalmente se interpreta por esta Administración que el vicio se extiende al nombramiento originario o se ciñe sólo al cese, la nulidad de éste último es palmaria.

TERCERO. Una consecuencia singularmente relevante derivada de la anterior declaración de nulidad, es la retribución de cada uno de los meses de julio y agosto de los años en litigio, y cuyas cantidades le constan a esta

administración, por invocación del art. 28,2 de la ley 39/2015.

CUARTO. La vía de la revisión de oficio es la procesalmente correcta para plantear mi pretensión, pues mis ceses son nulos de pleno Derecho ex art. 47.1 a) y g) Ley 39/2015 conforme a los siguientes.

QUINTO- En lo concerniente a los periodos 2015-2018, la formulación del presente recurso de revisión trae causa en análogos argumentos a los vertidos por la ratio decidendi de la sentencia 966/2018 del T/S. Esto es, quebranto del art. 14 C.E., 10.3 y 10.5 del EBEP y cláusula 4 del acuerdo marco sobre trabajo de duración determinada del Anexo a la Directiva 1999/70/CE.

Y ello porque tras la anulación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CARM de 24 de febrero de 2012, los periodos 2015 hasta el momento actual, vienen amparados en un nuevo Acuerdo del citado órgano, por el que se varía "in peius", y sin ninguna fundamentación, el Acuerdo de Interinos del año 2004, pasándose de forma veleidosa e inmotivada a efectuarse una distinción, por la que en identidad objetiva y subjetiva laboral, sin embargo se requiere, a partir del periodo 2015-2016, el haber superado los 7.5 meses de trabajo efectivo para la Consejería de Educación.

En suma, la norma que anteriormente, para casos idénticos, tenía previsto la extensión de los contratos

para los meses de julio-agosto para todo aquel que hubiera superado los 5,5 meses, ahora se exige, de forma inopinada, los 7,5 meses.

Por ende, y basándonos en los principios de no discriminación, interdicción de la arbitrariedad de los poderes, así como en los preceptos anunciados, solicitamos la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de Interinos vigente para los periodos 2015-2018, de tal guisa que se apliquen los criterios del Acuerdo de Interinos publicado en el año 2004.

Y como consecuencia jurídica directa de lo anterior, en su caso, se dejen sin efectos los ceses que hayan afectado al personal interino docente no universitario que, teniendo más 5, 5 meses de trabajo efectivo, fueron aplicados de forma ilícita. Y de forma concreta, se solicita para los aquí comparecientes.

Y según los datos obrantes en la Administración, se apliquen los mismos efectos de reclamación que los derivados de la St 966/2018, esto es:

- i) Se abonen los periodos objeto de cese ilícito 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018.
- ii) Se actualice y contemple la antigüedad y servicios efectuados.
- iii) Se otorgue el alta en Seguridad Social de dichos periodos.
- iv) Se abonen los intereses legales que deriven de los importes no percibidos.

v) Se abone como daño moral por dichos periodos la cantidad de 1.500 euros por cada periodo anual de extinción ilícita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 14 CE.

El argumento es llano: cada uno de los años cuyo cese se impugna, el compareciente y afiliados representados, han realizado un trabajo idéntico al de un funcionario de carrera, y ello con una extensión temporal que nos coloca en posición de igualdad respecto a dicho funcionario, debiendo gozar, como él, del nombramiento en los meses de julio y agosto.

La ilícita discriminación que conlleva no reconocer tal derecho, choca frontalmente contra el art. 14 CE, tal y como el TS ha razonado en su parte constitutiva de la sentencia. Ello sin perjuicio de que, además, me hallo amparado por el "Acuerdo de Interinos" ilícitamente derogado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno que el TS ha declarado nulo de pleno Derecho.

SEGUNDO. Vulneración del derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE).

Como he dicho, las normas anteriormente esgrimidas nos otorgan derecho a ver prorrogado los nombramiento hasta el 31 de agosto de cada año. Pero el no reconocimiento de este derecho implica, además, un gravísimo atentado contra nuestro derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

En efecto, forma parte del núcleo esencial del derecho consagrado en el art. 23.2 CE, el poder concurrir a los procesos selectivos con todos los méritos que en Derecho procedan. Privar a un candidato del derecho a esgrimir un mérito que debía obtener, le coloca en una situación de desigualdad respecto a los otros candidatos que sí pueden emplear la totalidad de méritos que legítimamente generaron.

Pues bien, los ceses ahora impugnados nos impiden esgrimir como méritos la experiencia docente relativa a los meses de julio y agosto de todos estos años. Ello nos coloca en una indudable posición de ilícita desigualdad respecto de los candidatos que sí van a poder alegar la totalidad de méritos que han generado conforme a Derecho.

Cabe resaltar que, precisamente ahora, esta Consejería ha convocado un concurso-oposición (para 2018) para cubrir plazas docentes al que me veo forzado a concurrir en una posición de desventaja incompatible con mi derecho fundamental.

En consecuencia, la violación de este segundo derecho fundamental que se deriva de mis ceses es palmaria y (lo que es aun más grave) se mantendrá en el tiempo indefinidamente hasta que la autoridad a la que me dirijo los deje sin efecto.

TERCERO. Vulneración del principio de jerarquía normativa consagrado en el art. 9.3 CE.

Es reiterada la jurisprudencia que considera causa de nulidad de pleno Derecho el choque entre el acto administrativo dictado y una norma de carácter superior cuyo contenido contradice frontalmente, imbricándose tal causa de nulidad en el art. 47.1 g) Ley 39/2015.

Pues bien, los actos administrativos cuya revisión de oficio insto, son incompatibles con (entre otras normas) el "Acuerdo de Interinos" que fue anulado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno declarado nulo por el TS. Habiendo recobrado su plena vigencia dicho "Acuerdo de Interinos" para el periodo que reclamamos, es obvio que los actos administrativos que impugno contradicen la exigencia de prórroga de nombramiento para quien haya trabajado 5.5 meses que consagra.

De este modo, la violación del principio de jerarquía normativa en que incurren provoca su nulidad de pleno Derecho.

CUARTO.- Nulidad de los ceses efectuados en periodos 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018. Esgrimimos el quebranto de los arts. 14 C.E., 10.3 y 10.5 del EBEP y cláusula 4 del acuerdo marco sobre trabajo de duración determinada del Anexo a la Directiva 1999/70/CE.

En este sentido, sin alteración alguna de los requisitos funcionales, objetivos o subjetivos, se efectúa de forma inopinada y veleidosa un modificación "in peius"

de los requisitos de tiempo trabajado para los funcionarios interinos docentes no universitarios previstos en el Acuerdo de Interinos para el año 2004. Estableciéndose situaciones de discriminación de unos funcionarios con otros sin que exista un criterio objetivo o funcional.

QUINTO.- Abono de intereses moratorios. Previene el art. 1,100 del Código Civil *-aplicable sustantivamente y de forma subsidiaria a todo el ordenamiento jurídico--* el abono de intereses moratorios por incumplimiento del abono de cantidades, derivadas de naturaleza contractual (cual es el presente caso), y preceptúa que conllevará el abono del interés moratorio, que para este caso es el legal.

Para el cálculo del mismo, se habrá de tener en cuenta como periodo "ex tunc" la fecha del devengo del salario, y como periodo "ex nunc", la fecha del efectivo abono.

SEXTO.- Daños morales: El art. 1,101 del C. Civil establece que la indemnización de daños y perjuicios viene establecida como un derecho derivado del incumplimiento contractual. Para el presente caso, es llano que el incumplimiento ya viene declarado por la St 966/2018 del TS, para los periodos 2012-2015. Para los periodos 2015-2018, por análogos argumentos a la citada sentencia, se solicita la nulidad de los actos administrativos citados "ut supra", y por ende, el incumplimiento de abono de los

respectivos periodos "vacacionales".

Y no puede ser menos cierto, que tras cada cese ilícito existe una enorme casuística de aflicción emocional. Sirvanos citar casos concretos a los meros efectos ilustrativos y no limitativos:

.- Interinos docentes que, por comparación con otros provenientes de otras Comunidades Autónomas que no tenían cercenada esa antigüedad, quedaron relegados en la bolsa de trabajo y les fueron adjudicados puestos más retrasados y que estaban distantes de su domicilio.

.- Interinos docentes que quedaron excluidos de llamamientos y sin trabajo como consecuencia de no tener dicha antigüedad.

.- Aspirantes en pasados proceso de oposición que quedaron sin plaza con motivo de computar esta antigüedad (en este escrito una persona se encuentra en este caso).

.- El propio quebranto económico y su aparejado sufrimiento y aflicción emocional.

Por ello, el daño moral, que no tiene baremo o norma objetiva, lo ciframos en 1.000 euros por cada período anual no abonado.

Según lo expuesto,

A.V.I. SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, se tenga por planteada **SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO** de los actos administrativos ya referidos en el cuerpo de este escrito y que damos aquí por reproducidos y, tras los trámites legalmente procedentes, se estime y se

declare

1) La nulidad de pleno Derecho de los ceses y la nulidad de pleno Derecho de la cláusula de los nombramientos, del compareciente y los afiliados representados, que ciñe su duración al 30 de junio, todo ello por vulnerar mis derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 23.2 CE.

2) Se prorroguen todos los nombramientos hasta el 31 de agosto de cada año reclamado.

3) Se nos reconozcan los méritos de experiencia docente derivados de tal declaración, abonándoseme igualmente las retribuciones dejadas de percibir, cuyo quantum consta por mor del art. 28,2 de la ley 39/2015 a esa administración.

4) Se me reconozcan y abonen los trienios y sexenios que, una vez computados los méritos reseñados en el apartado anterior, haya devengado.

5) Se reconozca el Daño moral con una cuantificación de 1.000 euros por periodo anual afectado y cada funcionario compareciente.

6) Se reconozca el interés de demora con cálculos "ex nunc" y "ex tunc", desde el devengo de dicha cuantía con retroacción al año concreto y hasta el abono efectivo.

PRIMER OTROSI DIGO: Que desde escrito invocamos la aplicación de los anteriores argumentos a los posibles ceses que se lleven a efecto con fecha 30 de junio de 2018, solicitando, ex art. 56 de la ley 39/2015, la suspensión de los mismos como medida provisional y en orden a evitar la concatenación de daños que se han anunciado en este escrito.

SEGUNDO OTROSI DIGO: En relación con la ACUERDO DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACION de fecha 6 de julio para el abono de lo previsto en la Sentencia del T/S 966/2018, esta parte, en virtud del principio de economía procesal, formula de forma acumulada, la impugnación del mismo por ser contrario a Derecho y de conformidad con el siguiente argumento:

El citado Acuerdo supone un discrecionalidad no permitida a la administración actuante, ya que supone irrogarse la facultad unilateral de ejecución de una sentencia judicial en sus términos, aspecto éste que sólo le está permitido al poder judicial. Asimismo, ninguno de los comparecientes se encuentra afiliado a los Sindicatos intervinientes en dicho Acuerdo, por lo que de ninguna manera se le pueden extender sus efectos.

Por ende, los comparecientes se oponen de forma expresa a la eficacia del citado Acuerdo, debiéndose estar a la norma rituarial general sobre eficacia de las sentencias judiciales.


Comparecientes (P.o.)




Expediente Revisión de Oficio 1/2020

INFORME JURÍDICO

Visto el expediente relativo a la revisión de oficio presentada por los funcionarios interinos Jorge [REDACTED], Rosario [REDACTED] María [REDACTED], M^a Josefa [REDACTED] M^a Teresa [REDACTED] y Vicente [REDACTED] contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios docentes interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018 este Servicio Jurídico, informa en el sentido de la propuesta de acuerdo cuyo texto se recoge a continuación siendo correctas todas la referencias legales que en ella se mencionan.

No obstante, de conformidad con el artículo 7.1 apartado I) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, será necesario remitir, antes de la resolución definitiva, el presente expediente de revisión de oficio a la Dirección de los Servicios Jurídicos con el fin de que emita dictamen al respecto con carácter preceptivo.

“PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO

Visto el expediente relativo a la revisión de oficio presentada por los funcionarios interinos relacionados anteriormente contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 al 2017/2018, y vistos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo para la provisión**



de puestos de trabajo docentes no universitarios, en régimen de interinidad, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 22 de mayo), establecía en su apartado sexto dedicado a los derechos retributivos que:

“Todo profesor interino que acredite cinco meses y medio de servicio efectivo durante un curso escolar, percibirá las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto”.

La vigencia de dicho Acuerdo se extendía a 31 de agosto de 2009. Sin embargo, el mismo fue prorrogado en todos sus términos por el **Acuerdo, de fecha 23 de marzo de 2009, para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la CARM, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2013.**

Sin embargo, el día 29 de marzo de 2012 se publicó en el BORM el **Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el día 24 de febrero de 2012, por el que se establecían medidas en materia de personal docente en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.** Éste fue dictado al amparo de lo establecido en el artículo 38.10 de la entonces denominada Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, según el cual, en la redacción vigente en esa fecha, disponía que *“los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán suspender o modificar el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, de manera excepcional y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, en la medida necesaria para salvaguardar el interés público”.*



Así, el Acuerdo de 24 de febrero de 2012 recogía, entre otras medidas, las siguientes:

1º) **Suspender el apartado sexto, “derechos retributivos”**, del Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009. El citado apartado disponía que **todo profesor interino que acreditase cinco meses y medio de servicio efectivo durante un curso escolar, percibiría las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto.**

2º) Disponer que **la duración del nombramiento del personal docente interino se ajustaría al tiempo que duraran las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento** y se mantendría mientras persistieran las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, **cesando, como máximo el 30 de junio de cada año.** Asimismo, establecía que con fecha 30 de junio de 2012 se extinguirían los contratos vigentes de personal docente interino.

Este acuerdo obedecía a la necesidad de reducir el nivel de déficit público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como consecuencia de la crisis económica que afectaba a todo el territorio nacional que exigió un esfuerzo de austeridad y la necesidad, de carácter excepcional, de adoptar medidas urgentes y extraordinarias por parte de la administración autonómica por motivos de interés general.

Dicha medida, fue más tarde recogida en la **Ley 5/2012, de 29 de junio, de ajuste presupuestario y de medidas en materia de Función Pública** para los nombramientos realizados a partir del curso académico 2012-2013, cuya disposición adicional tercera establecía: “*la duración del nombramiento del*



personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar al mismo, y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo, el 30 de junio de cada año, devengándose las partes proporcionales de pagas extraordinarias y vacaciones”.

SEGUNDO.- Posteriormente, cuando se aprobó la Ley 1/2016, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2016, se modificó nuevamente el régimen de retribuciones de los funcionarios docentes interinos. Así, el artículo 28 de la misma dispuso lo siguiente:

“El personal funcionario interino percibirá las retribuciones básicas, incluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté incluido el cuerpo en el que ocupe vacante, siendo de aplicación a este colectivo lo previsto en el artículo 27, apartado b) de la presente ley; asimismo dicho personal percibirá las retribuciones complementarias correspondientes al puesto de trabajo desempeñado, excluidas las que estén vinculadas a la condición del personal funcionario de carrera.

En el caso del personal funcionario interino docente, a estas retribuciones básicas se le sumarán los sexenios correspondientes por formación, y a quienes hayan obtenido una vacante igual o superior a cinco meses y medio, percibirán íntegros los ingresos correspondientes al periodo del 1 de julio al 31 de agosto de 2016”.

No obstante, por Ley 12/2016, de 12 de julio, (cuya entrada en vigor se produjo el 15 de julio) se cambió la redacción del apartado 2 del artículo 28 de la Ley 1/2016, de 5 de febrero, pasando este a tener la siguiente redacción:



“... En el caso del personal funcionario interino docente, a estas retribuciones básicas se le sumarán los sexenios correspondientes por formación, y a quienes hayan obtenido una vacante de plantilla igual o superior a 255 días en el curso escolar 2015-2016, percibirán íntegros los ingresos correspondientes al periodo del 1 de julio al 31 de agosto de 2016”.

Dicha modificación efectuada en el artículo 28 por la citada ley establecía dos cambios significativos respecto a la redacción original:

-Por un lado limitaba el pago íntegro de los ingresos correspondientes a los meses de julio y agosto a los funcionarios interinos que hubieran ocupado una vacante de plantilla, frente a la redacción anterior que, al no especificar nada, se entendía que comprendía tanto las vacantes de plantilla como de sustitución.

-En segundo lugar incrementaba el número de días que es preciso trabajar para adquirir el derecho al cobro íntegro de tal forma que pasaban de 165 días (cinco meses y medio) a 255 días (ocho meses y medio).

TERCERO.- Las Leyes 1/2017, de 9 de enero, 7/2017, de 21 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para los ejercicios 2017 y 2018 disponían que **quienes hubieran ocupado puestos de trabajo por un tiempo igual o superior a 255 días en el curso escolar 2016-2017 y 2017-2018 percibirían íntegros los ingresos correspondientes al período del 1 de julio al 31 de agosto.**

CUARTO.- Las sucesivas órdenes de la Consejería con competencias en materia de educación por las que se establecen los procedimientos en materia de recursos humanos para cada curso escolar, venían reconociendo a aquellos funcionarios interinos que cesaban a 30 de junio de cada año y cumplían el mínimo de días requerido para ello en cada ejercicio, la liquidación de las vacaciones no disfrutadas, la parte proporcional de paga extra correspondiente



a los períodos trabajados y demás derechos retributivos que pudieran corresponderle. Además, los días que les correspondieran como vacaciones no disfrutadas se les computaban como servicios prestados en su hoja de servicios y cotizarían a la Seguridad Social salvo renuncia expresa.

QUINTO.- Con fecha 11 de junio de 2018 el **Tribunal Supremo dicta la Sentencia 966/2018 en el recurso de casación nº 3765/2015**, interpuesto por la Asociación de Interinos Docentes de la Región de Murcia (AIDMUR) contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 2 de octubre de 2015, recaída en el recurso nº 291/2012, sobre impugnación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 24 de febrero de 2012, por el que se establecen medidas en materia de personal docente de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Dicha sentencia, cuyo tenor literal se reproduce a continuación declaraba ***“la nulidad de pleno derecho de lo dispuesto en los números 1 y 2 del apartado Segundo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 24 de febrero de 2012, publicado en el BORM nº 74 de 29 de marzo del mismo año, por el que se establecían medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de dicha Comunidad. Tales números, cuya nulidad de pleno derecho declaramos, decían así: «1. Suspender el apartado sexto, ‘derechos retributivos’, del Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009. 2. La duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo el 30 de junio de cada año.*”**



En consecuencia, con fecha 30 de junio de 2012, se extinguirán los contratos vigentes del personal docente interino.»

Alcanza el Alto Tribunal esta conclusión interpretando la normativa europea (Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 e incorporado el anexo de la Directiva 1999/70/CE, del Consejo, de 28 de junio) y aplicando la doctrina fijada por el TJUE sobre el principio entre trabajadores de duración determinada.

SEXTO.- En fecha 6 de julio de 2018, y a la vista de la sentencia del Tribunal Supremo 966/2018, la Administración y los Sindicatos con representación en la Mesa Sectorial de Educación, ANPE, CCOO, STERM, SIDI, UGT y CSIF adoptaron un acuerdo sobre abono de retribuciones y anotación de servicios relacionados en los siguientes términos:

“1. Anotación inmediata de servicios a todos los docentes con derecho a ello, con los correspondientes efectos sobre las oposiciones y los actos de adjudicación.

2. Presupuesto 2018: abono, previa solicitud, de la totalidad de los atrasos y regulación de trienios y sexenios a los recurrentes que acudieron a la Sala y han ganado la sentencia, al resto de demandantes iniciales y a los inmersos en causas judiciales suspensas, siguiendo el ritmo marcado por los tribunales.

3. Presupuesto 2019: Abono, previa solicitud, del verano de 2012 a los que trabajaran 165 días en el curso 2011-12, con regulación de trienios y sexenios.

4. Presupuesto 2020: Abono, previa solicitud, del verano de 2013 a los que trabajaran 165 días en el curso 2012-13. Abono del verano de 2014 a los que trabajaran 255 días en el curso 2013-14. Todo ello con regulación de trienios y sexenios.

5. Presupuesto 2021: Abono, previa solicitud, del verano de 2015 a los que trabajaran 255 días con regulación de trienios y sexenios.



6. Si por razones presupuestarias no se pudiera acometer el pago completo de algún verano se comenzarán los pagos por orden de antigüedad hasta agotar la partida correspondiente. En caso en que en alguno de los ejercicios no hubiera presupuesto, sino prórroga del anterior, los pagos podrían extenderse por los mismos períodos.

7. Aquellos docentes inmersos en reclamaciones administrativas o contenciosas distintas de lo expresado en el punto 2 percibirán los atrasos cuando finalicen las mismas, con el objeto de cumplir fielmente las resoluciones adoptadas por los tribunales de justicia. La posibilidad de renunciar a tales acciones quedará establecida en la aplicación informática que se elabore al efecto.”

SÉPTIMO.- El 21 de noviembre de 2018 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicta sentencia en el asunto C-245/17 que resuelve la cuestión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del TFUE, por el Tribunal de Justicia de Castilla la Mancha en el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo por la que se desestimaba el recurso interpuesto por funcionarios docentes interinos dependientes de la Consejería de Educación de Castilla la Mancha contra los actos presuntos desestimatorios del recurso de alzada presentado contra las resoluciones de cese en su puesto de trabajo.

En dicha sentencia el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** declara lo siguiente:

“La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a un empleador extinguir, en la fecha en



que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico por el hecho de que, en esa fecha, ya no se dan las razones de necesidad y urgencia a las que se supeditó su nombramiento, mientras que se mantiene la relación de servicio por tiempo indefinido de los docentes que son funcionarios de carrera.

El artículo 7, apartado 2 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación de tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico, aun cuando esta circunstancia prive a esos docentes de días de vacaciones estivales anuales retribuidas correspondientes a dicho curso académico, siempre que los referidos docentes perciban una compensación económica por este concepto”.

OCTAVO.- En fecha 20 de junio de 2019 el Consejo Jurídico de la Región de Murcia emitió Dictamen preceptivo (Dictamen nº 258/2019) de conformidad con el artículo 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en relación con el artículo 102.1 de la LRJPAC, como consecuencia del escrito presentado por funcionarios interinos docentes no universitarios solicitando idénticas pretensiones a la presente, es decir, al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se declare la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos por los que fueron cesados y luego nombrados como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018. Dicho dictamen establece que lo que procede es declarar su desestimación al no concurrir en los actos impugnados la causa de nulidad invocada.



NOVENO.- En fecha 26 de diciembre de 2019 los funcionarios que se relacionan al inicio del presente documento presentan escrito solicitando, al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se declare la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 y hasta 2017/2018, solicitando *“la suspensión de los posibles ceses que se lleven a efecto con fecha 30 de junio de 2018, como medida provisional y en orden a evitar la concatenación de daños que se han anunciado en este escrito”*.

DÉCIMO.- En fecha 22 de enero de 2020 se emite informe por la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos en relación al expediente de referencia y propone la no incoación del procedimiento de declaración de nulidad de actos nulos planteada por los interesados.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.-En cuanto a la normativa aplicable al presente procedimiento de revisión de oficio, es la siguiente:

- Constitución española;
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas;
- La Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia;
- Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.



- Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Función Pública de la Región de Murcia (BORM de 12 de abril).
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (BOE de 10 de abril), por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado, y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado;
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores;
- Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada;
- Directiva 1999/70/CE del Consejo Europeo, de 28 de junio de 1999 (DOCE del 7 de septiembre) relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre trabajo de duración determinada.

SEGUNDA.- El artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas denominado "*Revisión de disposiciones y actos nulos*" dispone en su apartado primero: "*Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1*".

TERCERA.- Los interesados presentan un escrito solicitando, al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que se declare la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos por los que



fueron cesados y luego nombrados como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018.

CUARTA.- El presente escrito, de conformidad con cada uno de los petitum y atendiendo a la fecha de presentación del mismo, se encuentra en plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la referida ley.

Los actos cuya revisión se solicitan han sido dictados, por delegación del titular de la consejería competente en materia de educación, por el responsable de la Dirección General competente en materia de personal, ya que las sucesivas órdenes de delegación de competencias dictadas por el titular de la Consejería competente en materia de educación delegaban, entre otras, la relativa a la “selección, nombramiento, contratación en su caso y cese del personal interino y laboral temporal” en el citado órgano directivo (Orden de 30 de octubre de 2008 –artículo tercero A-; Orden de 3 de febrero de 2016 –artículo tercero.1.h- y orden de 15 de febrero de 2018 –artículo tercero.1.i-). Conforme al artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el acto recurrido se entiende emitido por el Órgano delegante, es decir, el consejero.

Por esta razón, compete al Consejo de Gobierno resolver el procedimiento de revisión de oficio por tratarse de actos del titular de la Consejería, de acuerdo con el artículo 33.1.a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que establecen que corresponde a ese Órgano revisar de oficio las disposiciones y actos de los Consejeros.

QUINTA.- Los interesados consideran que los actos de cese y nombramiento como personal docente interino llevados a cabo desde 30 de junio de 2012 hasta el curso 2017-2018 son nulos de pleno derecho, resultando que



“los meses trabajados durante cada año son perfectamente equiparables a los de un funcionario de carrera y, en cualquier caso, exceden los 5.5 meses que exigía el “Acuerdo de interinos” que fue ilícitamente derogado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 24 de febrero de 2012...”, habiendo sido este último declarado nulo de pleno derecho por el Tribunal Supremo en la sentencia nº 966/2918 de 11 de junio de 2018.

Como consecuencia de esto, en resumen, alegan los reclamantes que sus nombramientos deberían haber sido prorrogados hasta el 31 de agosto de cada año, y por tanto, tienen derecho a obtener las retribuciones correspondientes a julio y agosto de los citados años, así como obtener los méritos de experiencia docente relativos a esos meses, y el alta en la Seguridad Social correspondiente a dichos períodos así como a una indemnización en concepto de daño moral. Y ello por entender que han desarrollado un trabajo idéntico al de un funcionario de carrera, con una extensión que les coloca en posición de igualdad respecto a dicho funcionario, provocando una discriminación contraria al artículo 14 de la Constitución Española y una vulneración al derecho fundamental de acceso a la función pública del artículo 23.2 de la norma suprema, al impedirles esgrimir como méritos la experiencia docente relativa a los meses de julio y de agosto. Alegan la vulneración del principio de jerarquía normativa del artículo 9.3 de la Constitución Española por entender que los actos de cese y nombramiento contradicen el Acuerdo de personal docente interino del año 2004. Asimismo, manifiestan su oposición al Acuerdo entre la Consejería de Educación, Juventud y Deportes y los sindicatos con representación en la Mesa Sectorial de Educación de 6 de julio de 2018 para el abono de lo previsto en la citada sentencia del Tribunal Supremo por considerar que la Administración se atribuye unilateralmente la facultad de ejecutar la misma.



SEXTA.- El apartado 3 del artículo 106 dedicado a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho establece que “El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”.

Por tanto, la redacción actual del artículo 106.3 de la citada ley habilita para acordar motivadamente la inadmisión de la solicitud de declaración de nulidad. Dicha posibilidad, ya apuntada en el artículo 88.5 de la Ley (inadmisión de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento) supone la introducción de causas de inadmisión para lograr una mayor celeridad y eficacia en la actuación administrativa.

SÉPTIMA.- El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día veintitrés de julio de 2019, ha acordado de acuerdo con el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (dictamen nº 258/19), la desestimación de la revisión de oficio solicitada por D. Pedro Fernando [REDACTED] y D. José [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación con carácter solidario de una serie de funcionarios docentes interinos contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018, con idéntica argumentación y con idéntico “petitum” que la presente, al no concurrir en los actos impugnados la causa de nulidad invocada.

Dicho dictamen se pronuncia en los siguientes términos



“(…)

De las causas de nulidad invocadas.

La potestad de revisión de oficio, reconocida en general a la Administración por el artículo 106, con los límites del 110 LPACAP, supone una facultad excepcional que se le otorga para revisar los actos administrativos sin acudir a los Tribunales y sin tan siquiera esperar a su impugnación por los interesados. Prevista para vicios especialmente graves causantes de la nulidad de los actos, constituye, en definitiva, una manifestación extrema de la autotutela administrativa. Cuando es el interesado quien insta la revisión de oficio de un determinado acto administrativo, se configura como verdadera acción de nulidad y en tanto que vía excepcional y extraordinaria para impugnar actos administrativos ya firmes y sin sometimiento a plazo se le imponen por el ordenamiento estrictos y numerosos límites.

Por lo que aquí interesa, el primero de ellos reside en los motivos que legitiman para acudir a esta vía revisoria. Dichos motivos, contenidos en el artículo 47.1 LPACAP, constituyen verdaderas causas tasadas, con enumeración exhaustiva, y cuya especial gravedad, en definitiva, fundamenta esa potestad excepcional, como, asimismo, tanto el Consejo de Estado como la jurisprudencia del Tribunal Supremo han venido entendiendo de manera constante y reiterada (por todas SSTs de 30 de marzo de 1982, 17 de octubre de 2000 y 12 de marzo de 2002).

Para los actores, sus ceses incurrirían en dos causas de nulidad, a saber, las contenidas en las letras a) y g) del artículo 47.1 LPACAP.

1. Comenzando por la última de las invocadas, el artículo 47.1, letra g) LPACAP dispone que serán nulos los actos administrativos en aquellos casos en que así se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley, configurando una cláusula abierta de cierre la enumeración causas de nulidad



contenidas en la LPACAP y que salvaguarda de esta manera la existencia de previsiones específicas al respecto en la legislación de diversos sectores materiales.

No tiene cabida, sin embargo, en dicha causa de nulidad la afirmada por el interesado, como es la contradicción frontal entre el acto administrativo y una norma de carácter superior cuyo contenido contradice frontalmente, como manifestación de la "vulneración del principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 CE". Baste con señalar que el principio de jerarquía normativa opera entre disposiciones normativas, de forma que si la inferior vulnera lo establecido en la de rango superior aquélla será nula de pleno derecho, como de forma expresa establece el artículo 47.2 LPACAP.

Sin embargo, en el supuesto sometido a consulta, el conflicto no se da entre dos normas o disposiciones administrativas, sino entre actos singulares, como lo son los actos de cese y nombramiento impugnados por los actores, y disposiciones administrativas como los Acuerdos reguladores de la provisión de puestos docentes por los interinos y las normas legales contenidas en el EBEP sobre el cese del personal funcionario interino. En tales supuestos, de acreditarse que los actos son contrarios al ordenamiento pero sin incurrir en alguna de las causas de nulidad establecidas por la Ley, el acto sería anulable (art.48.1 LPACAP), no nulo, y en consecuencia no sería impugnable por la vía excepcional de la revisión de oficio.

2. La vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE. La invocación de este principio es singularmente parca en el escrito de solicitud de revisión de oficio en la medida en que entienden los actores que su alegación coincide con el razonamiento jurídico que ha llevado al Tribunal Supremo a anular el Acuerdo de 2012 en la sentencia de constante cita y a cuya argumentación se remiten in totum. La alegación actora es del siguiente tenor: "cada uno de los años cuyo cese se impugna, el compareciente y afiliados



representados han realizado un trabajo idéntico al de un funcionario de carrera, y ello con una extensión temporal que nos coloca en posición de igualdad respecto a dicho funcionario, debiendo gozar como él del nombramiento en los meses de julio y agosto".

Entienden, en definitiva, que la diferencia de trato que respecto de los meses estivales se les dispensa en comparación con los funcionarios de carrera constituye una discriminación ilícita y sin fundamento que choca frontalmente con el artículo 14 CE.

Para el análisis de la cuestión la norma clave a considerar será, como señala el propio Tribunal Supremo, "la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio, pues es en ella donde se contiene la regulación singular o particular sobre el tipo de discriminación que es objeto de este recurso". Cabe añadir que la indicada Directiva y el Acuerdo marco que figura en su anexo y cuya aplicación ordena, entroncan con uno de los derechos que reconoce la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como es la igualdad de trato y la prohibición de discriminación (arts. 20 y 21 de ésta).

El artículo 1 de la Directiva dispone que tiene por objeto aplicar el Acuerdo marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada, que figura en el anexo, celebrado el 18 de marzo de 1999 entre las organizaciones interprofesionales de carácter general (UNICE, CEEP y CES).

A su vez, la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco, bajo el epígrafe "Principio de no discriminación" dispone: "Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas".



En la interpretación de esta cláusula, el Tribunal Supremo en Sentencia 966/2018, de 11 de junio, sostiene que los funcionarios interinos docentes que son nombrados a principio de cada curso con el designio de desarrollar sus funciones como profesor hasta su finalización, son comparables a los docentes de carrera que desempeñan sus funciones en los mismos centros y que, en consecuencia, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2012 es nulo al suspender los derechos retributivos correspondientes a los meses de julio y agosto del curso escolar, percibidos por los interinos desde el año 2004, y al ordenar que las relaciones de servicio se extingan a 30 de junio de cada año.

Estima, en definitiva, que a los efectos de la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada, se vulnera el principio de no discriminación al considerar que la desigualdad de trato entre los docentes interinos y los de carrera no está justificada por razones objetivas.

Sin embargo, esta interpretación que de conformidad con el Fundamento Jurídico Décimo de la Sentencia se basa en una abundante jurisprudencia europea que el Tribunal Supremo considera consolidada y que permite resolver la cuestión litigiosa sin necesidad de formular cuestión prejudicial (FJ Decimotavo) ha sido rebatida por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, de 21 de noviembre de 2018 (Antecedente Quinto de este Dictamen), según la cual, la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco del trabajo de duración determinada "debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a un empleador extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico por el hecho de que, en esa fecha, ya no se dan las razones de necesidad y urgencia a las que se supeditó su nombramiento, mientras que se mantiene la relación de servicio por tiempo indefinido de los docentes que son funcionarios de carrera".



Dicha Sentencia que, como se ha dicho, respondía a una cuestión prejudicial formulada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el seno de un litigio que guarda evidentes similitudes al supuesto sometido a consulta, contesta en los siguientes términos a la pregunta de si la finalización del período lectivo del curso escolar constituye una razón objetiva que justifique un trato diferente entre funcionarios interinos docentes y funcionarios de carrera.

"43. En efecto, el hecho de que, en la fecha de finalización de las clases, no se extinga la relación de servicio de los docentes que son funcionarios de carrera o de que esta relación no se suspenda es inherente a la propia naturaleza de la relación de servicio de estos empleados. En efecto, estos están llamados a ocupar una plaza permanente precisamente porque su relación de servicio es por tiempo indefinido.

44. En cuanto a las relaciones de servicio de duración determinada, como las de los interesados, se caracterizan en cambio, como se desprende de la cláusula 3, apartado I, del Acuerdo Marco, por el hecho de que el empleador y el empleado acuerdan, cuando se inicia la relación, que ésta se extinguirá cuando se produzca una circunstancia fijada de manera objetiva, como la finalización de una tarea determinada, el advenimiento de un acontecimiento concreto o, incluso, una fecha concreta....

45. Corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional remitente apreciar si el empleador extinguió la relación de servicio de los interesados antes de que se produjese la circunstancia fijada de manera objetiva por las partes de los asuntos de los que conoce. Sí así ocurriere, este hecho no constituiría una discriminación prohibida por el Acuerdo Marco, sino un incumplimiento por parte del empleador de las condiciones en las que se enmarca tal relación de servicio, incumplimiento que podría sancionarse, en su caso, con arreglo a las disposiciones nacionales aplicables.

(...)



49. *Por lo demás, del auto de remisión se desprende que el Sr. Indalecio y la Sra. Marisa alegan, en esencia, que sus relaciones de servicio de duración determinada no habrían debido extinguirse el 29 de junio de 2012, fecha en la que finalizó el período lectivo, sino el 14 de septiembre de 2012, es decir, unos dos meses y medio después, tal como se establecía en el acuerdo de 10 de marzo de 1994.*

50. *A este respecto, es preciso señalar que los interesados no solicitan ser tratados efectivamente, por lo que respecta a la duración de su relación de servicio, de la misma manera que sus compañeros funcionarios de carrera, que están llamados a ocupar sus puestos incluso después del 14 de septiembre de 2012. En realidad, lo que reclaman con sus solicitudes es el mismo trato que se otorgó a los docentes que en los anteriores cursos académicos fueron nombrados como funcionarios interinos hasta el 14 de septiembre.*

51. *Pues bien, dado que el principio de no discriminación se ha aplicado y se ha concretado mediante el Acuerdo Marco únicamente en lo que respecta a las diferencias de trato entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores con contratos por tiempo indefinido que se encuentren en una situación comparable (sentencia de 5 de junio de 2018, Montero Mateos, C-677/16, apartado 50 y jurisprudencia citada), las posibles diferencias de trato entre determinadas categorías de personal con contrato de duración determinada no están incluidas en el ámbito de aplicación del principio de no discriminación consagrado por dicho Acuerdo Marco (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de septiembre de 2016, de Diego Porras, C-596/14, apartado 38 y jurisprudencia citada).*

52. *En tales circunstancias, la diferencia de trato alegada por los interesados no puede estar comprendida, en cualquier caso, en el ámbito de aplicación de la cláusula 4, apartado I, del Acuerdo Marco".*



A la luz de lo expuesto, la STSJ Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 6412019, de 12 de marzo, y considerando las Sentencias 966/2018, de 11 de junio, del Tribunal Supremo y la del TJUE de 21 de noviembre de 2018, efectúa los siguientes razonamientos:

“...se asume la legalidad de este tipo de ceses pues dicha medida se fundamenta en la desaparición de la causa que justificó su nombramiento por cuanto la Administración puede estimar legítimamente que durante los meses de julio, agosto y en su caso septiembre, no existen actividades lectivas en los centros que justifiquen la permanencia de estos profesores interinos, máxime en momentos de restricción presupuestaria, como los que se vivieron esos años (...)

En efecto, hasta ese momento [año 2012] en el ámbito de los profesores interinos de Educación Secundaria Obligatoria y de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma se observaba un Acuerdo alcanzado entre el MEC y organizaciones sindicales de fecha 10 de marzo de 1994 (...) dicho Acuerdo preveía que aquellos funcionarios interinos que a 30 de junio en un curso escolar hubieran prestado servicios durante al menos cinco meses y medio, realizarían las actividades propias de sus puestos desde esa fecha hasta el comienzo del curso escolar siguiente.

Dicho Acuerdo fue seguido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha respecto de los funcionarios interinos docentes hasta el Curso Escolar 2011- 2012, en que, como decimos, se procedió al cese de los profesores interinos coincidiendo con la finalización del período lectivo de dicho Curso. Siendo lícito un cambio de criterio fundado en razones presupuestarias que conducen a una apreciación de la situación de necesidad o urgencia que justifica la no continuidad de la relación de servicios una vez termina el período lectivo y disminuye considerablemente la intensidad de las razones que llevaron a su nombramiento.



Dicha práctica viene -insistimos- respaldada o ratificada por la citada Ley 5/2012, de 12 de julio, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2012 cuya Disposición Adicional Decimotercera, por razones de control del gasto público y de ajuste presupuestario, dejó en suspenso dicho Acuerdo en lo concerniente al abono en concepto de vacaciones de julio y agosto para las sustituciones de más de 5 meses y medio, así como para las vacantes (...).

Así pues la razón determinante del cese está ligada a la naturaleza temporal de la razón de servicio de los funcionarios interinos pues se estima que a partir de la finalización del período lectivo ya no resultan de necesidad y urgencia sus servicios, suspendiendo la práctica administrativa anterior con el respaldo de una norma con rango de Ley, aunque de tipo presupuestario, pero que vincula a los Tribunales y a cuya constitucionalidad no encontramos reparo ni ha sido puesto de manifiesto, y cuya colisión con el principio de no discriminación sancionado por la Directiva comunitaria ha sido descartada por la citada Sentencia del TJUE ()

Debemos insistir, por otra parte, que en este procedimiento no se ha cuestionado ni por ende se ha debatido sobre la legitimidad constitucional de una medida legislativa como la contenida en la D Adicional Decimotercera de la Ley de Presupuestos Regional para 2012 que ampara y fundamenta el cambio de criterio administrativo que amparaba los ceses al terminar el período lectivo de los funcionarios interinos docentes como los recurrentes, y de contenido o significación análogo a otras muchas medidas que se adoptaron aquellos años por razones de control y contención del gato público y déficit de tipo financiero y presupuestario y que recayeron muchas de ellas sobre aspectos del régimen jurídico estatutario y retributivo de los funcionarios públicos españoles y de esta Comunidad autónoma y cuya constitucionalidad ha sido sancionado por el TC (entre las que podríamos citar por ejemplo las Sentencias del TC 171/1996



103/1997, 94/2015, STC BI/2015 o la 215/2015). Y que indudablemente debieron adoptar también las Comunidades Autónomas".

La extensa cita jurisprudencial se ha estimado necesaria en la medida en que se trata del primer pronunciamiento en el que un órgano jurisdiccional nacional se separa de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia invocada "por los actores para, a la luz de la interpretación que con posterioridad a aquélla ha efectuado el TJUE de la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco para el trabajo de duración determinada, fijar que no incurre en una vulneración del principio de no discriminación allí proclamado el trato que respecto al momento de finalización de los nombramientos se da a los funcionarios interinos docentes y a los funcionarios de carrera.

Las similitudes entre el asunto litigioso en dicho proceso judicial con el que es objeto del supuesto sometido a consulta son evidentes, dado que en ambos casos se trata de la impugnación de los ceses de funcionarios docentes interinos al finalizar el período lectivo a finales del mes de junio, momento en que se considera que desaparecen las razones de urgencia o necesidad que motivaron su nombramiento, sin esperar a la expiración del curso académico a 31 de agosto, con invocación en ambos casos de una alegación de trato discriminatorio respecto del que se dispensa a los funcionarios de carrera docentes, que no ven finalizadas sus relaciones de servicio al final de cada período lectivo. Trato desigual que en ambos casos se pretende contrario al principio de no discriminación establecido por la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco.

Ya se indicó supra que, en el supuesto ahora sometido a consulta y que constituye el objeto de este Dictamen, la alegación de trato discriminatorio realizada por los interesados se hace de modo genérico, mediante una remisión a la interpretación que se contiene en la STS 966/2018 de la normativa europea sobre trabajo de duración determinada, interpretación que, sin embargo, ha sido



rechazada por el TJUE, lo que determina que la pretensión anulatoria ahora formulada por los interesados haya de ser desestimada.

A tal efecto, ha de señalarse, además, que la STS de constante cita declara la nulidad de dos apartados del Acuerdo de 2012, por los que se dejaba en suspenso el apartado de derechos retributivos del Acuerdo de 2004 y que preveía el abono de las retribuciones de julio y agosto para aquellos interinos que hubieran trabajado un mínimo de cinco meses y medio en el curso escolar correspondiente, al tiempo que declaraba que los nombramientos como interino se extinguirían en todo caso a 30 de junio por entender que a dicha fecha desaparecían las causas de urgencia o necesidad que habían motivado el nombramiento.

Sin embargo, no cabe entender como alegan los actores, que dicha declaración de nulidad del Acuerdo haya de conllevar necesariamente la de todos los ceses realizados al amparo de la disposición nula. Los efectos de la declaración de nulidad de un reglamento o disposición administrativa se regulan tanto en la normativa del procedimiento administrativo común como en la legislación procesal. Así, el artículo 106.4 LPACAP dispone con carácter general que, declarada la nulidad de una disposición, subsistirán los actos firmes dictados en aplicación de ella.

Del mismo modo, el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.



En ambos casos, los actos firmes dictados en aplicación de la disposición declarada nula subsisten y mantienen sus efectos, no siendo atacables por las vías ordinarias de recurso, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a otras formas excepcionales o extraordinarias para dejar sin efectos tales actos, como la revisión de oficio.

*Ahora bien, ya hemos señalado que sólo cabe amparar en la acción prevista en el artículo 106 LPACAP aquellas pretensiones anulatorias que se funden en una causa de nulidad de las previstas en el artículo 47 de la misma Ley, circunstancia que, una vez descartada más arriba la existencia de una vulneración del principio de igualdad y no discriminación, no se daría en el supuesto sometido a consulta. Así, frente al razonamiento de los actores, quienes sostienen que al haberse anulado la norma que dejaba sin efecto el Acuerdo de interinos de 2004, éste habría vuelto a producir efectos durante todos los años en que permaneció derogado, de modo que los ceses impugnados, en la medida en que serían contrarios al Acuerdo de 2004, serían nulos, cabe precisar que **la pretendida reviviscencia del referido Acuerdo finalizaría a la fecha de expiración de su vigencia, en 2013, por lo que en ningún caso podría extender sus efectos más allá de ese año.** De modo que sólo podría aplicarse el argumento a los ceses habidos en el verano de 2012 y 2013.*

Por otra parte y en cualquier caso, la contravención del Acuerdo de 2004 por parte de los actos administrativos impugnados, sin concurrir una causa de nulidad diferente de la que ya ha sido rechazada más arriba, arrojaría como resultado una invalidez calificable de mera anulabilidad, no de nulidad, por lo que no cabría fundamentar en ella una pretensión de revisión de oficio como la formulada.

Corolario de lo expuesto es que procede desestimar la solicitud de revisión de oficio a la que se refiere este Dictamen, toda vez que no se advierte que los actos impugnados incurran en causa de nulidad alguna.



En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico considera que procede su desestimación al no concurrir en los actos impugnados la causa de nulidad invocada, conforme se razona en la Consideración Tercera de este Dictamen.

OCTAVA.- Por lo que respecta a la tramitación de la solicitud de revisión de oficio, resulta preceptivo solicitar Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos con carácter previo a la resolución que en su día se dicte, por aplicación del artículo 7.1 apartado I) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por último, en la tramitación del expediente no es preceptivo el Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de conformidad con el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, ya que se han desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Como hemos señalado anteriormente, en fecha 20 de junio de 2019, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia ha emitido el dictamen nº 258/2019. Dicho dictamen incorpora la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha nº 64/2019, de 12 de marzo, que es el primer pronunciamiento en el que un órgano jurisdiccional nacional se separa la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, a la luz de la interpretación que ha realizado el TJUE de la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco para el trabajo de duración determinada.

De conformidad con los antecedentes y fundamentos expuestos, y de acuerdo a lo establecido en el apartado 3 del artículo 106 de la LPACAP,

PROCEDE:

INADMITIR la revisión de oficio y la suspensión solicitada por Jorge [REDACTED]

[REDACTED] Rosario [REDACTED], María [REDACTED], M^a Josefa [REDACTED]

[REDACTED] M^a Teresa [REDACTED] y Vicente [REDACTED], contra los



actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018, por haber sido desestimadas en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Contra el Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 y siguientes de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de acuerdo con los artículos 10.1.a), 14 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

En Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

LA ASESORA JURÍDICA

Yolanda Alcántara Jiménez

VºBº LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

Conchita Fernández González



Informe nº 128/2020

ASUNTO: EXPEDIENTE RELATIVO A REVISIÓN DE OFICIO PRESENTADA POR LOS FUNCIONARIOS INTERINOS D. JORGE [REDACTED] DÑA. ROSARIO [REDACTED] DÑA. MARÍA [REDACTED] DÑA. M^a JOSEFA [REDACTED], DÑA. M^a TERESA [REDACTED] Y D. VICENTE [REDACTED] CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CESE Y NOMBRAMIENTO COMO FUNCIONARIOS DOCENTES INTERINOS CORRESPONDIENTES A LOS CURSOS 2012/2013 A 2017/2018.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN y CULTURA

Por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura se remitió a esta Dirección expediente relativo a la **solicitud de revisión de oficio** presentada por D. Jorge [REDACTED] Dña. Rosario [REDACTED], Dña. María [REDACTED], Dña. M^a Josefa [REDACTED] Dña. M^a Teresa [REDACTED] y D. Vicente [REDACTED], por medio de la cual se solicita la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos por los que son cesados y nombrados como funcionarios interinos durante los cursos 2012/2013 a 2017/2018, y a los efectos de emisión del informe preceptivo establecido en el **artículo 7.1.1) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

En el expediente remitido, sin índice, consta la siguiente documentación:

- 1- Solicitud de revisión de oficio presentada el 26-12-2019
- 2- Informe del Servicio Jurídico de la Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura



3- Propuesta al Consejo de Gobierno de la Consejera de Educación y Cultura

ANTECEDENTES

Conforme a la documentación remitida se desprenden los siguientes:

PRIMERO. - Por medio de la Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, se ordena la publicación del acuerdo para la provisión de puestos de trabajo docentes no universitarios, en régimen de interinidad, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 22 de mayo), estableciendo en su apartado sexto en relación a los derechos retributivos, que:

“Todo profesor interino que acredite cinco meses y medio de servicio efectivo durante un curso escolar, percibirá las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto”.

La vigencia de dicho Acuerdo se extendía a 31 de agosto de 2009. Sin embargo, el mismo fue prorrogado en todos sus términos por el Acuerdo, de fecha 23 de marzo de 2009, para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la CARM, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2013.

SEGUNDO. - El 20 de marzo 2012, se dicta Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Formación y Empleo por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2012, por el que se establecen medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En el apartado segundo del Acuerdo se prevé suspender el apartado sexto, denominado "**derechos retributivos**", del Acuerdo publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009. Además,



añade que la duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo el 30 de junio de cada año. En consecuencia, con fecha 30 de junio de 2012, se extinguen los contratos vigentes del personal docente interino.

Dicha medida, también se plasmó en la **Ley 5/2012, de 29 de junio**, de ajuste presupuestario y de medidas en materia de Función Pública para los nombramientos realizados a partir del curso académico 2012-2013, concretamente en la **disposición adicional tercera**: *"La duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar al mismo, y se mantendrá mientras persistan /as razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo, el 30 de junio de cada año, devengándose las partes proporcionales de pagas extraordinarias y vacaciones"*.

TERCERO.- En fecha 11 de junio de 2018, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dicta la sentencia nº 966/2018 del recurso de casación nº 3765/2015, interpuesto por la Asociación de Interinos Docentes de la Región de Murcia (AIDMUR) contra la Sentencia de la Secc. 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 2 de octubre de 2015 del recurso nº 291/2012, sobre impugnación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 24 de febrero de 2012, por el que se establecen medidas en materia de personal docente de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Dicha sentencia declara la nulidad de pleno derecho de lo dispuesto en los números 1 y 2 del apartado Segundo del citado Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2012.



CUARTO. - El 6 de julio de 2018, la Administración Regional y los sindicatos con representación en la Mesa Sectorial de Educación, ANPE, CCOO, STERM, SIDI, UGT y CSIF adoptaron un acuerdo sobre anotación de servicios y abono de retribuciones relacionados en la antedicha **Sentencia del Tribunal Supremo 966/2018, de 11 de junio**, en los siguientes términos:

"1. Anotación inmediata de servicios a todos los docentes con derecho a ello, con los correspondientes efectos sobre las oposiciones y los actos de adjudicación.

2. Presupuesto 2018: abono, previa solicitud, de la totalidad de los atrasos y regulación de trienios y sexenios a los recurrentes que acudieron a la Sala y han ganado la sentencia, al resto de demandantes iniciales y a los inmersos en causas judiciales suspensas, siguiendo el ritmo marcado por los tribunales.

3. Presupuesto 2019: Abono, previa solicitud, del verano de 2012 a los que trabajaran 165 días en el curso 2011-12, con regulación de trienios y sexenios.

4. Presupuesto 2020: Abono, previa solicitud, del verano de 2013 a los que trabajaran 165 días en el curso 2012-13. Abono del verano 2014 a los que trabajaran 255 días en el curso 2013-14. Todo ello con regulación de trienios y sexenios.

5. Presupuesto 2021: Abono, previa solicitud, del verano de 2015 a los que trabajaran 255 días con regulación de trienios y sexenios.

6. Si por razones presupuestarias no se pudiera acometer el pago completo de algún verano se comenzarán los pagos por orden de antigüedad hasta agotar la partida correspondiente. En caso de que en alguno de los ejercicios no hubiera presupuesto sino prórroga del anterior, /os pagos podrían extenderse por los mismos periodos.

7. Aquellos docentes inmersos en reclamaciones administrativas o contenciosas distintas de lo expresado en el punto 2 percibirán los atrasos cuando finalicen las mismas, con el objeto de cumplir fielmente las



resoluciones adoptadas por los tribunales de justicia. La posibilidad de renunciar a tales acciones quedará establecida en la aplicación informática que se elabore al efecto".

QUINTO.- El 21 de noviembre de 2018, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicta Sentencia en el asunto C-245117, resolviendo una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha en el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 2 de Toledo, por la que se desestimaba el recurso interpuesto por funcionarios docentes interinos contra los actos presuntos desestimatorios del recurso de alzada presentado contra las resoluciones de cese en su puesto de trabajo al finalizar el período lectivo (el 29 de junio) sin esperar a la culminación del curso académico.

La citada Sentencia declara que *“La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a un empleador extinguir, en la fecha en que finaliza el periodo lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico por el hecho de que, en esa fecha, ya no se dan las razones de necesidad y urgencia a las que se supeditó su nombramiento, mientras que se mantiene la relación de servicio por tiempo indefinido de los docentes que son funcionarios de carrera”*.

SEXTO.- El Dictamen nº 258/2019, de fecha 25 de junio del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, formulado en base al artículo 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, desestima una solicitud de revisión de oficio sustancialmente idéntica a la



aquí planteada en base a la citada **Sentencia del TJUE de 21 de noviembre de 2018.**

SEPTIMO.- El 25-12-2019 D. Jorge [REDACTED], Dña. Rosario [REDACTED], Dña. María [REDACTED], Dña. M^a Josefa [REDACTED], Dña. M^a Teresa [REDACTED] y D. Vicente [REDACTED] presentan un escrito solicitando, al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que se declare la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos por los que son cesados y nombrados como funcionarios interinos durante los cursos 2012/2013 a 2017/2018, así como otros pedimentos intrínsecos a tal petición principal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Compete a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en Derecho, con carácter preceptivo, respecto de los expedientes de revisión de oficio de actos o disposiciones nulos, según dispone el **artículo 7.1.1) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

La competencia para efectuar consulta a la Dirección de los Servicios Jurídicos corresponde, en este caso, a la Excm. Sra. Consejera de Educación y Cultura, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 7.3 de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica**, aunque ha sido efectuada por quien tiene delegada dicha competencia, esto es, la Secretaria General, cuya firma consta en la comunicación interior con nº de salida 330488/2020, de 10 de noviembre.

SEGUNDA. - Lo sometido a informe es la procedencia de la inadmisión de la solicitud de revisión de oficio y suspensión solicitadas por D. Jorge [REDACTED], Dña Rosario [REDACTED] Dña. María [REDACTED]



[REDACTED], Dña. M^a Josefa [REDACTED], Dña. M^a Teresa [REDACTED] a [REDACTED] y D. Vicente [REDACTED] contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos durante los cursos 2012/2013 a 2017/2018.

En dicho escrito, con fecha de entrada de 26-12-2019 y n^o de registro 201900649206 los reclamantes plantean que sus nombramientos deberían haber sido prorrogados hasta el 31 de agosto de cada año, y por tanto, tienen derecho a obtener las retribuciones correspondientes a julio y agosto de los citados años, así como obtener los méritos de experiencia docente relativos a esos meses, y el alta en la Seguridad Social correspondiente a dichos períodos así como a una indemnización en concepto de daño moral.

Compete al Consejo de Gobierno resolver el procedimiento de revisión de oficio por tratarse de actos del titular de la Consejería, de acuerdo con el artículo 33.1.a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que establecen que corresponde a ese Órgano revisar de oficio las disposiciones y actos de los Consejeros.

TERCERA. - El apartado 3 del artículo 106 dedicado a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho establece que *“El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”*.



El supuesto previsto en tal artículo *–debemos ya adelantar –* es de plena aplicación al presente caso, debiendo ser el sentido de nuestro Informe **plenamente coincidente** con el del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura.

CUARTA.- La solicitud de revisión interpuesta incide sobre cuestiones sobradamente resueltas por el **Dictamen nº 258/2019 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia**, basando el Consejo Jurídico dicha desestimación en la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha nº 64/2019, de 12 de marzo** que se separa de la Sentencia del Tribunal Supremo 966/2018, a la luz de la interpretación de la **Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco** para el trabajo de duración determinada que ha realizado el TJUE, en su Sentencia de 18 de noviembre de 2018.

En el Antecedente Segundo, apartado 6, del citado **Dictamen nº 258/2019** se contesta a la alegación de la vulneración del principio de igualdad del **artículo 14 CE** en relación con el **artículo 23 CE**, posteriormente incide sobre la cuestión en el Antecedente Quinto, para zanjar definitivamente la cuestión controvertida en su Consideración Tercera:

“50. A este respecto, es preciso señalar que los interesados no solicitan ser tratados efectivamente, por lo que respecta a la duración de su relación de servicio, de la misma manera que sus compañeros funcionarios de carrera, que están llamados a ocupar sus puestos incluso después del 14 de septiembre de 2012. En realidad, lo que reclaman con sus solicitudes es el mismo trato que se otorgó a ios docentes que en los anteriores cursos académicos fueron nombrados como funcionarios interinos hasta el 14 de septiembre.

51. Pues bien, dado que el principio de no discriminación se ha aplicado y se ha concretado mediante el Acuerdo Marco únicamente en lo que respecta



a las diferencias de trato entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores con contratos por tiempo indefinido que se encuentren en una situación comparable (sentencia de 5 de junio de 2018, Montero Mateos, C-677/16, apartado 50 y jurisprudencia citada), las posibles diferencias de trato entre determinadas categorías de personal con contrato de duración determinada no están incluidas en el ámbito de aplicación del principio de no discriminación consagrado por dicho Acuerdo Marco.

52. En tales circunstancias, la diferencia de trato alegada por los interesados no puede estar comprendida, en cualquier caso, en el ámbito de aplicación de la cláusula 4, apartado I, del Acuerdo Marco".

A la luz de lo expuesto, la STSJ Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 64/2019, de 12 de marzo, y considerando las Sentencias 966/2018, de 11 de junio, del Tribunal Supremo y la del TJUE de 21 de noviembre de 2018, efectúa los siguientes razonamientos: "...se asume la legalidad de este tipo de ceses pues dicha medida se fundamenta en la desaparición de la causa que justificó su nombramiento por cuanto la Administración puede estimar legítimamente que durante los meses de julio, agosto y en su caso septiembre, no existen actividades lectivas en los centros que justifiquen la permanencia de estos profesores interinos, máxime en momentos de restricción presupuestaria, como los que se vivieron esos años (...)."

Por otra parte, y en relación a la alegación de la vulneración del **artículo 9.3 CE** (folio nº 9 del escrito de solicitud) la misma viene igualmente desarrollada a propósito del citado **Dictamen nº 258/2019 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia**, que dispone:

"Comenzando por la última de las invocadas, el artículo 47.1, letra g) LPACAP dispone que serán nulos los actos administrativos en aquellos casos en que así se establezca expresamente en una disposición con rango



de Ley, configurando una cláusula abierta de cierre de la enumeración de las causas de nulidad contenidas en la LPACAP y que salvaguarda de esta manera la existencia de previsiones específicas al respecto en la legislación de diversos sectores materiales.

No tiene cabida, sin embargo, en dicha causa de nulidad la afirmada por el interesado, como es la contradicción frontal entre el acto administrativo y una norma de carácter superior cuyo contenido contradice frontalmente, como manifestación de la "vulneración del principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 CE". Baste con señalar que el principio de jerarquía normativa opera entre disposiciones normativas, de forma que si la inferior vulnera lo establecido en la de rango superior aquélla será nula de pleno derecho, como de forma expresa establece el artículo 47.2 LPACAP.

Sin embargo, en el supuesto sometido a consulta, el conflicto no se da entre dos normas o disposiciones administrativas, sino entre actos singulares, como lo son los actos de cese y nombramiento impugnados por los actores, y disposiciones administrativas como los Acuerdos reguladores de la provisión de puestos docentes por los interinos y las normas legales contenidas en el EBEP sobre el cese del personal funcionario interino. En tales supuestos, de acreditarse que los actos son contrarios al ordenamiento pero sin incurrir en alguna de las causas de nulidad establecidas por la Ley, el acto sería anulable (art.48.1 LPACAP), no nulo, y en consecuencia no sería impugnable por la vía excepcional de la revisión de oficio.

QUINTA. - Como cuestiones adyacentes, el escrito de solicitud de revisión de oficio sobre cuya admisión se informa, plantea en sus Hechos Quinto y Sexto la aplicación de los artículos 1.100 y 1.101 del Código Civil en relación a la aplicación de intereses moratorios y la exigencia de daños morales.



Tales Hechos Quinto y Sexto solo merecen un breve comentario relativo a la inaplicabilidad de la normativa esgrimida, por existir normas de derecho Público de aplicación preferente y más acordes a la materia según el principio de especialidad.

SEXTA. - Por último, en la tramitación del expediente no es preceptivo el Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de conformidad con el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, ya que se han desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, esta Dirección de los Servicios Jurídicos considera, salvo mejor opinión fundada en derecho, que resulta procedente la inadmisión de la revisión de oficio y la suspensión solicitadas por D. Jorge [REDACTED], Dña. Rosario [REDACTED] Dña. María [REDACTED], Dña. M^a Josefa [REDACTED], Dña. M^a Teresa [REDACTED] y D. Vicente [REDACTED], contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018, por haber sido desestimadas en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales

Vº Bº

EL DIRECTOR

EL LETRADO

Joaquín Rocamora Manteca

M. Ángel Hernández Rubio

(Documento firmado electrónicamente)



PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO

Visto el expediente relativo a la revisión de oficio presentada por los funcionarios interinos Jorge [REDACTED], Rosario [REDACTED], María [REDACTED] M^a Josefa [REDACTED] M^a Teresa [REDACTED] y Vicente [REDACTED] contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios docentes interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018, y vistos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo docentes no universitarios, en régimen de interinidad, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** (BORM de 22 de mayo), establecía en su apartado sexto dedicado a los derechos retributivos que:

“Todo profesor interino que acredite cinco meses y medio de servicio efectivo durante un curso escolar, percibirá las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto”.

La vigencia de dicho Acuerdo se extendía a 31 de agosto de 2009. Sin embargo, el mismo fue prorrogado en todos sus términos por el **Acuerdo, de fecha 23 de marzo de 2009, para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la CARM, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2013.**

Sin embargo, el día 29 de marzo de 2012 se publicó en el BORM el **Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el día 24 de febrero de 2012, por el que se establecían medidas en materia de personal docente en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.** Éste fue dictado al amparo de lo establecido en el artículo 38.10 de la entonces denominada Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado



Público, según el cual, en la redacción vigente en esa fecha, disponía que *“los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán suspender o modificar el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, de manera excepcional y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, en la medida necesaria para salvaguardar el interés público”*.

Así, el Acuerdo de 24 de febrero de 2012 recogía, entre otras medidas, las siguientes:

1º) **Suspender el apartado sexto, “derechos retributivos”,** del Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009. El citado apartado disponía que **todo profesor interino que acreditase cinco meses y medio de servicio efectivo durante un curso escolar, percibiría las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto.**

2º) Disponer que **la duración del nombramiento del personal docente interino se ajustaría al tiempo que duraran las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento** y se mantendría mientras persistieran las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, **cesando, como máximo el 30 de junio de cada año.** Asimismo, establecía que con fecha 30 de junio de 2012 se extinguirían los contratos vigentes de personal docente interino.

Este acuerdo obedecía a la necesidad de reducir el nivel de déficit público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como consecuencia de la crisis económica que afectaba a todo el territorio nacional que exigió un esfuerzo de austeridad y la necesidad, de carácter excepcional, de adoptar medidas urgentes y extraordinarias por parte de la administración autonómica por motivos de interés general.



Dicha medida, fue más tarde recogida en la **Ley 5/2012, de 29 de junio, de ajuste presupuestario y de medidas en materia de Función Pública** para los nombramientos realizados a partir del curso académico 2012-2013, cuya disposición adicional tercera establecía: *“la duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar al mismo, y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo, el 30 de junio de cada año, devengándose las partes proporcionales de pagas extraordinarias y vacaciones”*.

SEGUNDO.- Posteriormente, cuando se aprobó la Ley 1/2016, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2016, se modificó nuevamente el régimen de retribuciones de los funcionarios docentes interinos. Así, el artículo 28 de la misma dispuso lo siguiente:

“El personal funcionario interino percibirá las retribuciones básicas, incluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté incluido el cuerpo en el que ocupe vacante, siendo de aplicación a este colectivo lo previsto en el artículo 27, apartado b) de la presente ley; asimismo dicho personal percibirá las retribuciones complementarias correspondientes al puesto de trabajo desempeñado, excluidas las que estén vinculadas a la condición del personal funcionario de carrera.

En el caso del personal funcionario interino docente, a estas retribuciones básicas se le sumarán los sexenios correspondientes por formación, y a quienes hayan obtenido una vacante igual o superior a cinco meses y medio, percibirán íntegros los ingresos correspondientes al periodo del 1 de julio al 31 de agosto de 2016”.

No obstante, por Ley 12/2016, de 12 de julio, (cuya entrada en vigor se produjo el 15 de julio) se cambió la redacción del apartado 2 del artículo 28 de la Ley 1/2016, de 5 de febrero, pasando este a tener la siguiente redacción:



“... En el caso del personal funcionario interino docente, a estas retribuciones básicas se le sumarán los sexenios correspondientes por formación, y a quienes hayan obtenido una vacante de plantilla igual o superior a 255 días en el curso escolar 2015-2016, percibirán íntegros los ingresos correspondientes al periodo del 1 de julio al 31 de agosto de 2016”.

Dicha modificación efectuada en el artículo 28 por la citada ley establecía dos cambios significativos respecto a la redacción original:

-Por un lado limitaba el pago íntegro de los ingresos correspondientes a los meses de julio y agosto a los funcionarios interinos que hubieran ocupado una vacante de plantilla, frente a la redacción anterior que, al no especificar nada, se entendía que comprendía tanto las vacantes de plantilla como de sustitución.

-En segundo lugar incrementaba el número de días que es preciso trabajar para adquirir el derecho al cobro íntegro de tal forma que pasaban de 165 días (cinco meses y medio) a 255 días (ocho meses y medio).

TERCERO.- Las Leyes 1/2017, de 9 de enero, 7/2017, de 21 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para los ejercicios 2017 y 2018 disponían que **quienes hubieran ocupado puestos de trabajo por un tiempo igual o superior a 255 días en el curso escolar 2016-2017 y 2017-2018 percibirían íntegros los ingresos correspondientes al período del 1 de julio al 31 de agosto.**

CUARTO.- Las sucesivas órdenes de la Consejería con competencias en materia de educación por las que se establecen los procedimientos en materia de recursos humanos para cada curso escolar, venían reconociendo a aquellos funcionarios interinos que cesaban a 30 de junio de cada año y cumplían el mínimo de días requerido para ello en cada ejercicio, la liquidación de las vacaciones no disfrutadas, la parte proporcional de paga extra correspondiente a los períodos trabajados y demás derechos retributivos que pudieran corresponderle. Además, los días que les correspondieran como vacaciones no disfrutadas se les computaban como servicios prestados en su hoja de servicios y cotizarían a la Seguridad Social salvo renuncia expresa.



QUINTO.- Con fecha 11 de junio de 2018 el **Tribunal Supremo dicta la Sentencia 966/2018 en el recurso de casación nº 3765/2015**, interpuesto por la Asociación de Interinos Docentes de la Región de Murcia (AIDMUR) contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 2 de octubre de 2015, recaída en el recurso nº 291/2012, sobre impugnación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 24 de febrero de 2012, por el que se establecen medidas en materia de personal docente de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Dicha sentencia, cuyo tenor literal se reproduce a continuación declaraba ***“la nulidad de pleno derecho de lo dispuesto en los números 1 y 2 del apartado Segundo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 24 de febrero de 2012, publicado en el BORM nº 74 de 29 de marzo del mismo año, por el que se establecían medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de dicha Comunidad. Tales números, cuya nulidad de pleno derecho declaramos, decían así: «1. Suspender el apartado sexto, ‘derechos retributivos’, del Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009. 2. La duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo el 30 de junio de cada año. En consecuencia, con fecha 30 de junio de 2012, se extinguirán los contratos vigentes del personal docente interino.»”***

Alcanza el Alto Tribunal esta conclusión interpretando la normativa europea (Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 e incorporado el anexo de la Directiva



1999/70/CE, del Consejo, de 28 de junio) y aplicando la doctrina fijada por el TJUE sobre el principio entre trabajadores de duración determinada.

SEXTO.- En fecha 6 de julio de 2018, y a la vista de la sentencia del Tribunal Supremo 966/2018, la Administración y los Sindicatos con representación en la Mesa Sectorial de Educación, ANPE, CCOO, STERM, SIDI, UGT y CSIF adoptaron un acuerdo sobre abono de retribuciones y anotación de servicios relacionados en los siguientes términos:

“1. Anotación inmediata de servicios a todos los docentes con derecho a ello, con los correspondientes efectos sobre las oposiciones y los actos de adjudicación.

2. Presupuesto 2018: abono, previa solicitud, de la totalidad de los atrasos y regulación de trienios y sexenios a los recurrentes que acudieron a la Sala y han ganado la sentencia, al resto de demandantes iniciales y a los inmersos en causas judiciales suspensas, siguiendo el ritmo marcado por los tribunales.

3. Presupuesto 2019: Abono, previa solicitud, del verano de 2012 a los que trabajaran 165 días en el curso 2011-12, con regulación de trienios y sexenios.

4. Presupuesto 2020: Abono, previa solicitud, del verano de 2013 a los que trabajaran 165 días en el curso 2012-13. Abono del verano de 2014 a los que trabajaran 255 días en el curso 2013-14. Todo ello con regulación de trienios y sexenios.

5. Presupuesto 2021: Abono, previa solicitud, del verano de 2015 a los que trabajaran 255 días con regulación de trienios y sexenios.

6. Si por razones presupuestarias no se pudiera acometer el pago completo de algún verano se comenzarán los pagos por orden de antigüedad hasta agotar la partida correspondiente. En caso en que en alguno de los ejercicios no hubiera presupuesto, sino prórroga del anterior, los pagos podrían extenderse por los mismos períodos.

7. Aquellos docentes inmersos en reclamaciones administrativas o contenciosas distintas de lo expresado en el punto 2 percibirán los atrasos



cuando finalicen las mismas, con el objeto de cumplir fielmente las resoluciones adoptadas por los tribunales de justicia. La posibilidad de renunciar a tales acciones quedará establecida en la aplicación informática que se elabore al efecto.”

SÉPTIMO.- El 21 de noviembre de 2018 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicta sentencia en el asunto C-245/17 que resuelve la cuestión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del TFUE, por el Tribunal de Justicia de Castilla la Mancha en el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo por la que se desestimaba el recurso interpuesto por funcionarios docentes interinos dependientes de la Consejería de Educación de Castilla la Mancha contra los actos presuntos desestimatorios del recurso de alzada presentado contra las resoluciones de cese en su puesto de trabajo.

En dicha sentencia el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** declara lo siguiente:

“La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a un empleador extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico por el hecho de que, en esa fecha, ya no se dan las razones de necesidad y urgencia a las que se supeditó su nombramiento, mientras que se mantiene la relación de servicio por tiempo indefinido de los docentes que son funcionarios de carrera.

El artículo 7, apartado 2 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación de tiempo de trabajo, debe interpretarse en el



sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico, aun cuando esta circunstancia prive a esos docentes de días de vacaciones estivales anuales retribuidas correspondientes a dicho curso académico, siempre que los referidos docentes perciban una compensación económica por este concepto”.

OCTAVO.- En fecha 20 de junio de 2019 el Consejo Jurídico de la Región de Murcia emitió Dictamen preceptivo (Dictamen nº 258/2019) de conformidad con el artículo 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en relación con el artículo 102.1 de la LRJPAC, como consecuencia del escrito presentado por funcionarios interinos docentes no universitarios solicitando idénticas pretensiones a la presente, es decir, al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se declare la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos por los que fueron cesados y luego nombrados como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018. Dicho dictamen establece que lo que procede es declarar su desestimación al no concurrir en los actos impugnados la causa de nulidad invocada.

NOVENO.- En fecha 26 de diciembre de 2019 los funcionarios que se relacionan al inicio del presente documento presentan escrito solicitando, al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se declare la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 y hasta 2017/2018, solicitando *“la suspensión de los posibles ceses que se lleven a efecto con fecha 30 de junio de 2018, como medida provisional y en orden a evitar la concatenación de daños que se han anunciado en este escrito”.*



DÉCIMO.- En fecha 22 de enero de 2020 se emite informe por la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos en relación al expediente de referencia y propone la no incoación del procedimiento de declaración de nulidad de actos nulos planteada por los interesados.

UNDÉCIMO.- En fecha 9 de noviembre de 2020 se emite informe por el Servicio Jurídico de la Consejería de educación y Cultura en relación a la revisión de oficio planteada, proponiendo su inadmisión.

DECIMOSEGUNDO.- En fecha 26 de noviembre de 2020 la Dirección de los Servicios Jurídicos emite informe en el que considera procedente la inadmisión de la revisión de oficio y la suspensión solicitadas por los reclamantes contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018, por haber sido desestimadas en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.-En cuanto a la normativa aplicable al presente procedimiento de revisión de oficio, es la siguiente:

- Constitución española;
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas;
- La Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia;
- Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.
- Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Función Pública de la Región de Murcia (BORM de 12 de abril).



- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (BOE de 10 de abril), por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado, y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado;
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores;
- Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada;
- Directiva 1999/70/CE del Consejo Europeo, de 28 de junio de 1999 (DOCE del 7 de septiembre) relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre trabajo de duración determinada.

SEGUNDA.- El artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas denominado "*Revisión de disposiciones y actos nulos*" dispone en su apartado primero: "*Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1*".

TERCERA.- Los interesados presentan un escrito solicitando, al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que se declare la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos por los que fueron cesados y luego nombrados como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018.



CUARTA.- El presente escrito, de conformidad con cada uno de los petitem y atendiendo a la fecha de presentación del mismo, se encuentra en plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la referida ley.

Los actos cuya revisión se solicitan han sido dictados, por delegación del titular de la consejería competente en materia de educación, por el responsable de la Dirección General competente en materia de personal, ya que las sucesivas órdenes de delegación de competencias dictadas por el titular de la Consejería competente en materia de educación delegaban, entre otras, la relativa a la “selección, nombramiento, contratación en su caso y cese del personal interino y laboral temporal” en el citado órgano directivo (Orden de 30 de octubre de 2008 –artículo tercero A-; Orden de 3 de febrero de 2016 –artículo tercero.1.h- y orden de 15 de febrero de 2018 –artículo tercero.1.i-). Conforme al artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el acto recurrido se entiende emitido por el Órgano delegante, es decir, el consejero.

Por esta razón, compete al Consejo de Gobierno resolver el procedimiento de revisión de oficio por tratarse de actos del titular de la Consejería, de acuerdo con el artículo 33.1.a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que establecen que corresponde a ese Órgano revisar de oficio las disposiciones y actos de los Consejeros.

QUINTA.- Los interesados consideran que los actos de cese y nombramiento como personal docente interino llevados a cabo desde 30 de junio de 2012 hasta el curso 2017-2018 son nulos de pleno derecho, resultando que *“los meses trabajados durante cada año son perfectamente equiparables a los de un funcionario de carrera y, en cualquier caso, exceden los 5.5 meses que exigía el “Acuerdo de interinos” que fue ilícitamente derogado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 24 de febrero de 2012...”*, habiendo sido este último declarado nulo de



pleno derecho por el Tribunal Supremo en la sentencia nº 966/2918 de 11 de junio de 2018.

Como consecuencia de esto, en resumen, alegan los reclamantes que sus nombramientos deberían haber sido prorrogados hasta el 31 de agosto de cada año, y por tanto, tienen derecho a obtener las retribuciones correspondientes a julio y agosto de los citados años, así como obtener los méritos de experiencia docente relativos a esos meses, y el alta en la Seguridad Social correspondiente a dichos períodos así como a una indemnización en concepto de daño moral. Y ello por entender que han desarrollado un trabajo idéntico al de un funcionario de carrera, con una extensión que les coloca en posición de igualdad respecto a dicho funcionario, provocando una discriminación contraria al artículo 14 de la Constitución Española y una vulneración al derecho fundamental de acceso a la función pública del artículo 23.2 de la norma suprema, al impedirles esgrimir como méritos la experiencia docente relativa a los meses de julio y de agosto. Alegan la vulneración del principio de jerarquía normativa del artículo 9.3 de la Constitución Española por entender que los actos de cese y nombramiento contradicen el Acuerdo de personal docente interino del año 2004. Asimismo, manifiestan su oposición al Acuerdo entre la Consejería de Educación, Juventud y Deportes y los sindicatos con representación en la Mesa Sectorial de Educación de 6 de julio de 2018 para el abono de lo previsto en la citada sentencia del Tribunal Supremo por considerar que la Administración se atribuye unilateralmente la facultad de ejecutar la misma.

SEXTA.- El apartado 3 del artículo 106 dedicado a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho establece que “El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se



hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”.

Por tanto, la redacción actual del artículo 106.3 de la citada ley habilita para acordar motivadamente la inadmisión de la solicitud de declaración de nulidad. Dicha posibilidad, ya apuntada en el artículo 88.5 de la Ley (inadmisión de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento) supone la introducción de causas de inadmisión para lograr una mayor celeridad y eficacia en la actuación administrativa.

SÉPTIMA.- El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día veintitrés de julio de 2019, ha acordado de acuerdo con el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (dictamen nº 258/19), la desestimación de la revisión de oficio solicitada por D. Pedro Fernando [REDACTED] y D. José [REDACTED], en nombre y representación con carácter solidario de una serie de funcionarios docentes interinos contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018, con idéntica argumentación y con idéntico “petitum” que la presente, al no concurrir en los actos impugnados la causa de nulidad invocada.

Dicho dictamen se pronuncia en los siguientes términos

“(…)

De las causas de nulidad invocadas.

La potestad de revisión de oficio, reconocida en general a la Administración por el artículo 106, con los límites del 110 LPACAP, supone una facultad excepcional que se le otorga para revisar los actos administrativos sin acudir a los Tribunales y sin tan siquiera esperar a su impugnación por los interesados. Prevista para vicios especialmente graves causantes de la nulidad de los actos, constituye, en definitiva, una manifestación extrema de la autotutela administrativa. Cuando es el interesado quien insta la revisión de oficio de un



determinado acto administrativo, se configura como verdadera acción de nulidad y en tanto que vía excepcional y extraordinaria para impugnar actos administrativos ya firmes y sin sometimiento a plazo se le imponen por el ordenamiento estrictos y numerosos límites.

Por lo que aquí interesa, el primero de ellos reside en los motivos que legitiman para acudir a esta vía revisoria. Dichos motivos, contenidos en el artículo 47.1 LPACAP, constituyen verdaderas causas tasadas, con enumeración exhaustiva, y cuya especial gravedad, en definitiva, fundamenta esa potestad excepcional, como, asimismo, tanto el Consejo de Estado como la jurisprudencia del Tribunal Supremo han venido entendiendo de manera constante y reiterada (por todas SSTs de 30 de marzo de 1982, 17 de octubre de 2000 y 12 de marzo de 2002).

Para los actores, sus ceses incurrirían en dos causas de nulidad, a saber, las contenidas en las letras a) y g) del artículo 47.1 LPACAP.

1. Comenzando por la última de las invocadas, el artículo 47.1, letra g) LPACAP dispone que serán nulos los actos administrativos en aquellos casos en que así se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley, configurando una cláusula abierta de cierre la enumeración causas de nulidad contenidas en la LPACAP y que salvaguarda de esta manera la existencia de previsiones específicas al respecto en la legislación de diversos sectores materiales.

No tiene cabida, sin embargo, en dicha causa de nulidad la afirmada por el interesado, como es la contradicción frontal entre el acto administrativo y una norma de carácter superior cuyo contenido contradice frontalmente, como manifestación de la "vulneración del principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 CE". Baste con señalar que el principio de jerarquía normativa opera entre disposiciones normativas, de forma que si la inferior vulnera lo establecido en la de rango superior aquélla será nula de pleno derecho, como de forma expresa establece el artículo 47.2 LPACAP.



Sin embargo, en el supuesto sometido a consulta, el conflicto no se da entre dos normas o disposiciones administrativas, sino entre actos singulares, como lo son los actos de cese y nombramiento impugnados por los actores, y disposiciones administrativas como los Acuerdos reguladores de la provisión de puestos docentes por los interinos y las normas legales contenidas en el EBEP sobre el cese del personal funcionario interino. En tales supuestos, de acreditarse que los actos son contrarios al ordenamiento pero sin incurrir en alguna de las causas de nulidad establecidas por la Ley, el acto sería anulable (art.48.1 LPACAP), no nulo, y en consecuencia no sería impugnable por la vía excepcional de la revisión de oficio.

2. La vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE.

La invocación de este principio es singularmente parca en el escrito de solicitud de revisión de oficio en la medida en que entienden los actores que su alegación coincide con el razonamiento jurídico que ha llevado al Tribunal Supremo a anular el Acuerdo de 2012 en la sentencia de constante cita y a cuya argumentación se remiten in totum. La alegación actora es del siguiente tenor: "cada uno de los años cuyo cese se impugna, el compareciente y afiliados representados han realizado un trabajo idéntico al de un funcionario de carrera, y ello con una extensión temporal que nos coloca en posición de igualdad respecto a dicho funcionario, debiendo gozar como él del nombramiento en los meses de julio y agosto".

Entienden, en definitiva, que la diferencia de trato que respecto de los meses estivales se les dispensa en comparación con los funcionarios de carrera constituye una discriminación ilícita y sin fundamento que choca frontalmente con el artículo 14 CE.

Para el análisis de la cuestión la norma clave a considerar será, como señala el propio Tribunal Supremo, "la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio, pues es en ella donde se contiene la regulación singular o particular sobre el tipo de discriminación que es objeto de este recurso". Cabe añadir que la indicada Directiva y el Acuerdo marco que figura en su anexo y cuya aplicación ordena,



entroncan con uno de los derechos que reconoce la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como es la igualdad de trato y la prohibición de discriminación (arts. 20 y 21 de ésta).

El artículo 1 de la Directiva dispone que tiene por objeto aplicar el Acuerdo marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada, que figura en el anexo, celebrado el 18 de marzo de 1999 entre las organizaciones interprofesionales de carácter general (UNICE, CEEP y CES).

A su vez, la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco, bajo el epígrafe "Principio de no discriminación" dispone: "Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas".

En la interpretación de esta cláusula, el Tribunal Supremo en Sentencia 966/2018, de 11 de junio, sostiene que los funcionarios interinos docentes que son nombrados a principio de cada curso con el designio de desarrollar sus funciones como profesor hasta su finalización, son comparables a los docentes de carrera que desempeñan sus funciones en los mismos centros y que, en consecuencia, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2012 es nulo al suspender los derechos retributivos correspondientes a los meses de julio y agosto del curso escolar, percibidos por los interinos desde el año 2004, y al ordenar que las relaciones de servicio se extingan a 30 de junio de cada año.

Estima, en definitiva, que a los efectos de la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada, se vulnera el principio de no discriminación al considerar que la desigualdad de trato entre los docentes interinos y los de carrera no está justificada por razones objetivas.

Sin embargo, esta interpretación que de conformidad con el Fundamento Jurídico Décimo de la Sentencia se basa en una abundante jurisprudencia europea que el Tribunal Supremo considera consolidada y que permite resolver la cuestión litigiosa sin necesidad de formular cuestión prejudicial (FJ



Decimoctavo) ha sido rebatida por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, de 21 de noviembre de 2018 (Antecedente Quinto de este Dictamen), según la cual, la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco del trabajo de duración determinada "debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a un empleador extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico por el hecho de que, en esa fecha, ya no se dan las razones de necesidad y urgencia a las que se supeditó su nombramiento, mientras que se mantiene la relación de servicio por tiempo indefinido de los docentes que son funcionarios de carrera".

Dicha Sentencia que, como se ha dicho, respondía a una cuestión prejudicial formulada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el seno de un litigio que guarda evidentes similitudes al supuesto sometido a consulta, contesta en los siguientes términos a la pregunta de si la finalización del período lectivo del curso escolar constituye una razón objetiva que justifique un trato diferente entre funcionarios interinos docentes y funcionarios de carrera.

"43. En efecto, el hecho de que, en la fecha de finalización de las clases, no se extinga la relación de servicio de los docentes que son funcionarios de carrera o de que esta relación no se suspenda es inherente a la propia naturaleza de la relación de servicio de estos empleados. En efecto, estos están llamados a ocupar una plaza permanente precisamente porque su relación de servicio es por tiempo indefinido.

44. En cuanto a las relaciones de servicio de duración determinada, como las de los interesados, se caracterizan en cambio, como se desprende de la cláusula 3, apartado I, del Acuerdo Marco, por el hecho de que el empleador y el empleado acuerdan, cuando se inicia la relación, que ésta se extinguirá cuando se produzca una circunstancia fijada de manera objetiva, como la finalización de una tarea determinada, el advenimiento de un acontecimiento concreto o, incluso, una fecha concreta....



45. Corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional remitente apreciar si el empleador extinguió la relación de servicio de los interesados antes de que se produjese la circunstancia fijada de manera objetiva por las partes de los asuntos de los que conoce. Sí así ocurriere, este hecho no constituiría una discriminación prohibida por el Acuerdo Marco, sino un incumplimiento por parte del empleador de las condiciones en las que se enmarca tal relación de servicio, incumplimiento que podría sancionarse, en su caso, con arreglo a las disposiciones nacionales aplicables.

(...)

49. Por lo demás, del auto de remisión se desprende que el Sr. Indalecio y la Sra. Marisa alegan, en esencia, que sus relaciones de servicio de duración determinada no habrían debido extinguirse el 29 de junio de 2012, fecha en la que finalizó el período lectivo, sino el 14 de septiembre de 2012, es decir, unos dos meses y medio después, tal como se establecía en el acuerdo de 10 de marzo de 1994.

50. A este respecto, es preciso señalar que los interesados no solicitan ser tratados efectivamente, por lo que respecta a la duración de su relación de servicio, de la misma manera que sus compañeros funcionarios de carrera, que están llamados a ocupar sus puestos incluso después del 14 de septiembre de 2012. En realidad, lo que reclaman con sus solicitudes es el mismo trato que se otorgó a los docentes que en los anteriores cursos académicos fueron nombrados como funcionarios interinos hasta el 14 de septiembre.

51. Pues bien, dado que el principio de no discriminación se ha aplicado y se ha concretado mediante el Acuerdo Marco únicamente en lo que respecta a las diferencias de trato entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores con contratos por tiempo indefinido que se encuentren en una situación comparable (sentencia de 5 de junio de 2018, Montero Mateos, C-677/16, apartado 50 y jurisprudencia citada), las posibles diferencias de trato entre determinadas categorías de personal con contrato de duración determinada no están incluidas en el ámbito de aplicación del principio de no



discriminación consagrado por dicho Acuerdo Marco (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de septiembre de 2016, de Diego Porras, C-596/14, apartado 38 y jurisprudencia citada).

52. En tales circunstancias, la diferencia de trato alegada por los interesados no puede estar comprendida, en cualquier caso, en el ámbito de aplicación de la cláusula 4, apartado I, del Acuerdo Marco".

A la luz de lo expuesto, la STSJ Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 6412019, de 12 de marzo, y considerando las Sentencias 966/2018, de 11 de junio, del Tribunal Supremo y la del TJUE de 21 de noviembre de 2018, efectúa los siguientes razonamientos:

"...se asume la legalidad de este tipo de ceses pues dicha medida se fundamenta en la desaparición de la causa que justificó su nombramiento por cuanto la Administración puede estimar legítimamente que durante los meses de julio, agosto y en su caso septiembre, no existen actividades lectivas en los centros que justifiquen la permanencia de estos profesores interinos, máxime en momentos de restricción presupuestaria, como los que se vivieron esos años (...)

En efecto, hasta ese momento [año 2012] en el ámbito de los profesores interinos de Educación Secundaria Obligatoria y de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma se observaba un Acuerdo alcanzado entre el MEC y organizaciones sindicales de fecha 10 de marzo de 1994 (...) dicho Acuerdo preveía que aquellos funcionarios interinos que a 30 de junio en un curso escolar hubieran prestado servicios durante al menos cinco meses y medio, realizarían las actividades propias de sus puestos desde esa fecha hasta el comienzo del curso escolar siguiente.

Dicho Acuerdo fue seguido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha respecto de los funcionarios interinos docentes hasta el Curso Escolar 2011- 2012, en que, como decimos, se procedió al cese de los profesores interinos coincidiendo con la finalización del período lectivo de dicho Curso. Siendo lícito un cambio de criterio fundado en razones presupuestarias que conducen a una apreciación de la situación de necesidad o



urgencia que justifica la no continuidad de la relación de servicios una vez termina el período lectivo y disminuye considerablemente la intensidad de las razones que llevaron a su nombramiento.

Dicha práctica viene -insistimos- respaldada o ratificada por la citada Ley 5/2012, de 12 de julio, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2012 cuya Disposición Adicional Decimotercera, por razones de control del gasto público y de ajuste presupuestario, dejó en suspenso dicho Acuerdo en lo concerniente al abono en concepto de vacaciones de julio y agosto para las sustituciones de más de 5 meses y medio, así como para las vacantes (...).

Así pues la razón determinante del cese está ligada a la naturaleza temporal de la razón de servicio de los funcionarios interinos pues se estima que a partir de la finalización del período lectivo ya no resultan de necesidad y urgencia sus servicios, suspendiendo la práctica administrativa anterior con el respaldo de una norma con rango de Ley, aunque de tipo presupuestario, pero que vincula a los Tribunales y a cuya constitucionalidad no encontramos reparo ni ha sido puesto de manifiesto, y cuya colisión con el principio de no discriminación sancionado por la Directiva comunitaria ha sido descartada por la citada Sentencia del TJUE ()

Debemos insistir, por otra parte, que en este procedimiento no se ha cuestionado ni por ende se ha debatido sobre la legitimidad constitucional de una medida legislativa como la contenida en la D Adicional Decimotercera de la Ley de Presupuestos Regional para 2012 que ampara y fundamenta el cambio de criterio administrativo que amparaba los ceses al terminar el período lectivo de los funcionarios interinos docentes como los recurrentes, y de contenido o significación análogo a otras muchas medidas que se adoptaron aquellos años por razones de control y contención del gasto público y déficit de tipo financiero y presupuestario y que recayeron muchas de ellas sobre aspectos del régimen jurídico estatutario y retributivo de los funcionarios públicos españoles y de esta Comunidad autónoma y cuya constitucionalidad ha sido sancionada por el TC



(entre las que podríamos citar por ejemplo las Sentencias del TC 171/1996 103/1997, 94/2015, STC BI/2015 o la 215/2015). Y que indudablemente debieron adoptar también las Comunidades Autónomas".

La extensa cita jurisprudencial se ha estimado necesaria en la medida en que se trata del primer pronunciamiento en el que un órgano jurisdiccional nacional se separa de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia invocada "por los actores para, a la luz de la interpretación que con posterioridad a aquélla ha efectuado el TJUE de la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco para el trabajo de duración determinada, fijar que no incurre en una vulneración del principio de no discriminación allí proclamado el trato que respecto al momento de finalización de los nombramientos se da a los funcionarios interinos docentes y a los funcionarios de carrera.

Las similitudes entre el asunto litigioso en dicho proceso judicial con el que es objeto del supuesto sometido a consulta son evidentes, dado que en ambos casos se trata de la impugnación de los ceses de funcionarios docentes interinos al finalizar el período lectivo a finales del mes de junio, momento en que se considera que desaparecen las razones de urgencia o necesidad que motivaron su nombramiento, sin esperar a la expiración del curso académico a 31 de agosto, con invocación en ambos casos de una alegación de trato discriminatorio respecto del que se dispensa a los funcionarios de carrera docentes, que no ven finalizadas sus relaciones de servicio al final de cada período lectivo. Trato desigual que en ambos casos se pretende contrario al principio de no discriminación establecido por la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco.

Ya se indicó supra que, en el supuesto ahora sometido a consulta y que constituye el objeto de este Dictamen, la alegación de trato discriminatorio realizada por los interesados se hace de modo genérico, mediante una remisión a la interpretación que se contiene en la STS 966/2018 de la normativa europea sobre trabajo de duración determinada, interpretación que, sin embargo, ha sido rechazada por el TJUE, lo que determina que la pretensión anulatoria ahora formulada por los interesados haya de ser desestimada.



A tal efecto, ha de señalarse, además, que la STS de constante cita declara la nulidad de dos apartados del Acuerdo de 2012, por los que se dejaba en suspenso el apartado de derechos retributivos del Acuerdo de 2004 y que preveía el abono de las retribuciones de julio y agosto para aquellos interinos que hubieran trabajado un mínimo de cinco meses y medio en el curso escolar correspondiente, al tiempo que declaraba que los nombramientos como interino se extinguirían en todo caso a 30 de junio por entender que a dicha fecha desaparecían las causas de urgencia o necesidad que habían motivado el nombramiento.

Sin embargo, no cabe entender como alegan los actores, que dicha declaración de nulidad del Acuerdo haya de conllevar necesariamente la de todos los ceses realizados al amparo de la disposición nula. Los efectos de la declaración de nulidad de un reglamento o disposición administrativa se regulan tanto en la normativa del procedimiento administrativo común como en la legislación procesal. Así, el artículo 106.4 LPACAP dispone con carácter general que, declarada la nulidad de una disposición, subsistirán los actos firmes dictados en aplicación de ella.

Del mismo modo, el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.

En ambos casos, los actos firmes dictados en aplicación de la disposición declarada nula subsisten y mantienen sus efectos, no siendo atacables por las vías ordinarias de recurso, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a otras formas excepcionales o extraordinarias para dejar sin efectos tales actos, como la revisión de oficio.



*Ahora bien, ya hemos señalado que sólo cabe amparar en la acción prevista en el artículo 106 LPACAP aquellas pretensiones anulatorias que se funden en una causa de nulidad de las previstas en el artículo 47 de la misma Ley, circunstancia que, una vez descartada más arriba la existencia de una vulneración del principio de igualdad y no discriminación, no se daría en el supuesto sometido a consulta. Así, frente al razonamiento de los actores, quienes sostienen que al haberse anulado la norma que dejaba sin efecto el Acuerdo de interinos de 2004, éste habría vuelto a producir efectos durante todos los años en que permaneció derogado, de modo que los ceses impugnados, en la medida en que serían contrarios al Acuerdo de 2004, serían nulos, cabe precisar que **la pretendida reviviscencia del referido Acuerdo finalizaría a la fecha de expiración de su vigencia, en 2013, por lo que en ningún caso podría extender sus efectos más allá de ese año. De modo que sólo podría aplicarse el argumento a los ceses habidos en el verano de 2012 y 2013.***

Por otra parte y en cualquier caso, la contravención del Acuerdo de 2004 por parte de los actos administrativos impugnados, sin concurrir una causa de nulidad diferente de la que ya ha sido rechazada más arriba, arrojaría como resultado una invalidez calificable de mera anulabilidad, no de nulidad, por lo que no cabría fundamentar en ella una pretensión de revisión de oficio como la formulada.

Corolario de lo expuesto es que procede desestimar la solicitud de revisión de oficio a la que se refiere este Dictamen, toda vez que no se advierte que los actos impugnados incurran en causa de nulidad alguna.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico considera que procede su desestimación al no concurrir en los actos impugnados la causa de nulidad invocada, conforme se razona en la Consideración Tercera de este Dictamen.

OCTAVA.- De conformidad con el artículo 7.1 apartado l) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Dirección de los Servicios Jurídicos emite informe sobre el



asunto de referencia en fecha 26 de noviembre de 2020. En dicho informe se concluye que:

El supuesto previsto en tal artículo –debemos ya adelantar – es de plena aplicación al presente caso, debiendo ser el sentido de nuestro Informe plenamente coincidente con el del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura.

CUARTA.- *La solicitud de revisión interpuesta incide sobre cuestiones sobradamente resueltas por el Dictamen nº 258/2019 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, basando el Consejo Jurídico dicha desestimación en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha nº 64/2019, de 12 de marzo que se separa de la Sentencia del Tribunal Supremo 966/2018, a la luz de la interpretación de la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco para el trabajo de duración determinada que ha realizado el TJUE, en su Sentencia de 18 de noviembre de 2018.*

Por ello la Dirección de los Servicios Jurídicos considera procedente la inadmisión de la revisión de oficio y la suspensión solicitadas por los reclamantes contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018, por haber sido desestimadas en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

De conformidad con los antecedentes y fundamentos expuestos, y de acuerdo a lo establecido en el apartado 3 del artículo 106 de la LPACAP, procede:

INADMITIR la revisión de oficio y la suspensión solicitada por Jorge [REDACTED] [REDACTED] Rosario [REDACTED], María [REDACTED], M^a Josefa [REDACTED] [REDACTED] M^a Teresa [REDACTED] y Vicente [REDACTED], contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018, por haber sido desestimadas en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.



Contra el Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 y siguientes de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de acuerdo con los artículos 10.1.a), 14 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Fdo. M^a Esperanza Moreno Reventós